



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2021-BNP-GG-OA

Lima, 19 de noviembre de 2021

VISTO: El Informe N° 000016-2021-BNP-J de fecha 20 de octubre de 2021, emitido por el Órgano Instructor; la Carta S/N del 21 de diciembre de 2020; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa que mediante el Memorando N° 002148-2019-BNP-GG-OA del 16 de setiembre de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración, trasladó los documentos a través del cual se remitió el Oficio N° 205-2019-BNP-OCI del 10 de setiembre de 2019, informando que de los once (11) comprobantes de pago (entregables) para la contratación de servicios profesionales requeridos por la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias, no se evidencian en los respectivos entregables los contenidos establecidos en los Términos de Referencia (en adelante, TDR) correspondientes, habiéndose otorgado conformidad y efectuado el pago, a fin de evaluar y recomendar las acciones a seguir. A estos hechos, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaria Técnica) le asignó el Expediente N° 37-2019-BNP-ST;

Que, mediante el Oficio N° 000323-2019-BNP-CG/SOCC del 4 de diciembre de 2019, recibido el 11 de diciembre de 2019, la Subgerente de Control del Sector Social y Cultural de la Contraloría General de la República, remitió a la Jefatura Institucional el Informe de Control Específico N° 5704-2019-CG/SOCC-SCE “*Servicios Contratados para la elaboración de documentos normativos en el marco de la implementación del*”



Sistema Nacional de Bibliotecas”, período: 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2019 (en adelante, el Informe de Control), a fin que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho Informe;

Que, con el Proveído N° 001513-2019-BNP-J del 11 de diciembre de 2019, recibido en la misma fecha, la entonces asesora de la Jefatura Institucional remitió a la Secretaría Técnica, el Informe de Control¹. A estos hechos, la Secretaría Técnica, le asignó el Expediente N° 54-2019-BNP-ST;

Que, con el Informe N° 092-2019-BNP-GG-OA-STPAD del 05 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración los Informes Escalafonarios de los servidores implicados en el Informe de Control. Dicha solicitud fue atendida por la Oficina de Administración mediante Memorando N° 000042-2020-BNP-GG-OA-ERH del 06 de octubre de 2020;

Hecho identificado en el Informe de Control Especifico

El Informe de Control Especifico N° 5704-2019CG/SOCC-SCE “*Servicios Contratados para la elaboración de documentos normativos en el marco de la implementación del sistema nacional de bibliotecas*”; señaló el siguiente hecho, que constituiría presunta falta administrativa disciplinaria:

La Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias otorgó conformidad de servicios a once (11) entregables que no cumplieron con los términos de referencia ni con su finalidad pública, realizados por proveedores contratados sin reunir requisitos del perfil requerido para el cumplimiento de la actividad “*Elaboración de documentos técnicos normativos*”, por el periodo 2018 y 2019; ocasionando un perjuicio económico a la entidad que asciende a S/ 75 860,00 (SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA SOLES);

Antecedentes mencionados en el Informe de Control Especifico

Que, se identificó que los Planes Operativos Institucionales de los años 2018 y 2019 de la Biblioteca Nacional del Perú señalaban que en el marco del Objetivo Estratégico Institucional OEI: 01: Implementar el funcionamiento del Sistema Nacional de Bibliotecas en favor del de la población; se contempló la actividad operativa “*Elaboración de Documentos Técnicos Normativos*”, a cargo de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias (en adelante, DDPB) de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, BNP);

¹ Las recomendaciones del Informe de Control Especifico N° 5704-2019-CG/SOCC.SCE señalan lo siguiente:
“(…)”

1. *Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que corresponden, de los funcionarios y servidores públicos de la Biblioteca Nacional del Perú comprendidos en el hecho irregular “La Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias otorgó la conformidad de servicios a once (11) entregables que no cumplieron con los términos de referencia ni con su finalidad pública, realizados por proveedores contratados sin reunir requisitos del perfil requerido para el cumplimiento de la actividad “Elaboración de documentos técnicos normativos”, por el periodo 2018 y 2019, ocasionando un perjuicio económico a la entidad que asciende a S/ 75 860,00 (setenta y cinco mil ochocientos sesenta soles), del presente Informe de Control Especifico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.*



Que, la Oficina de Administración de la BNP le alcanzó a la Oficina de Control Institucional, a través de los Oficios Nros. 000302 y 000317-2019-BNP-GG-OA del 24 de julio de 2019 y 6 de agosto de 2019; los comprobantes de pago emitidos en razón al cumplimiento de dicha actividad durante el periodo del 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2019, los cuales constan de cincuenta y dos (52) Comprobantes de pago que hacen un total de S/ 229 033.33 (doscientos veintinueve mil treinta y tres con 33/100 soles) que fueron pagados en atención a los compromisos asumidos para la contratación de los servicios profesionales, especializados, consultoría y de apoyo requeridos por el área usuaria, la DDPB, quien elaboró los TDR correspondientes;

Que, mediante el Oficio N° 00421-2019-BNP-GG-OA del 09 de octubre de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración, adjuntó el Informe N° 001401-2019-BNP-GG-OA-ELCP de la Jefa del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, quien indicó que la BNP no tiene flujogramas, procedimientos y/o directivas aprobadas para la contratación de importes iguales o inferiores a ocho (08) UIT;

Que, del análisis que se realizó en el Informe de Control, se advirtieron hechos con presuntas irregularidades en las conformidades de servicio por parte del responsable de la DDPB otorgadas a once (11) entregables, vinculadas a seis (6) ordenes de servicio, que no cumplieron con todas las exigencias requeridas en los TDR, y que la Oficina de Administración formalizó mediante la emisión de diecinueve (19) comprobantes de pago por un monto total de S/ 75 860,00 (setenta y cinco mil ochocientos sesenta con 00/100 soles);

Que, asimismo, en el Informe de Control se mencionó que luego de haber verificado los expedientes de contratación vinculados a estas seis (6) ordenes de servicio; identificó que en cuanto a las cotizaciones e información sustentatoria presentada por los proveedores de servicio, cuatro (4) ordenes no evidenciaron, que cumplieran con el "Perfil del Proveedor", requerido en los TDR, por el área usuaria, situación que no fue identificada por el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial ni por la Oficina de Administración, quienes efectuaron el estudio y evaluación de las cotizaciones y requirieron la Certificación de Crédito Presupuestal para sus contrataciones a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

Que, en el presente Cuadro se detallan los once (11) entregables vinculados a las seis (6) órdenes de servicio que no cumplieron con todos los requerimientos de los TDR;



Cuadro n.º 1
Detalle de incumplimientos generados en seis (6) órdenes de servicio

Nº	Año	Nº de Orden de Servicio y Fecha	Cumple con el Perfil del Proveedor	Entregables Observados	Monto S/	Monto Total S/
1	2018	0001378 28 de junio de 2018	No cumple	Primer entregable	S/ 8 900,00	S/ 13 800,00
				Segundo entregable	S/ 8 900,00	
2	2018	0001485 18 de julio de 2018	No cumple	Tercer entregable	S/ 7 000,00	S/ 7 000,00
				Segundo entregable	S/ 7 000,00	
3	2018	0001858 29 de agosto de 2018	No cumple	Segundo entregable	S/ 7 000,00	S/ 7 000,00
4	2019	0000094 15 de enero de 2019	Si cumple	Primer entregable	S/ 7 000,00	S/ 28 000,00
				Segundo entregable	S/ 7 000,00	
				Tercer entregable	S/ 7 000,00	
				Cuarto entregable	S/ 7 000,00	
5	2019	0000095 15 de enero de 2019	Si cumple	Primer entregable	S/ 7 000,00	S/ 7 000,00
6	2019	0000384 25 de marzo de 2019	No cumple	Primer entregable	S/ 8 900,00	S/ 13 800,00
				Segundo entregable	S/ 8 900,00	
Total					S/ 75 860,00	

Fuente: Información recibida por la OI de la BNP Elaborado por: Comité de Control de OI

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 18ERAA Y



Con relación al Perfil de Proveedores

Que, a través del Informe de Control, se identificaron que de las seis (6) Ordenes de Servicio, en cuatro (4) de ellas, los proveedores no cumplieron con sustentar el "Perfil del Proveedor" tal como se detalla en el Cuadro N° 3 del citado Informe;



Cuadro n.º 3
Proveedores que no cumplieron con sustentar el perfil

Nº	Nº de Orden de Servicio y Fecha	El proveedor sustentó todos los requerimientos del Perfil del Proveedor-TDR
1	0001379 (28 de junio de 2018)	No sustentó
2	0001485 (18 de julio de 2018)	No sustentó
3	0001658 (29 de agosto de 2018)	No sustentó
4	0000094 (15 de enero de 2019)	Sustentó
5	0000095 (15 de enero de 2019)	Sustentó
6	00000384 (25 de marzo de 2019)	No sustentó

Fuente: Información remitida por la OA de la BNP mediante Oficio n.º 000420-2019-BNP-GG-OA, Oficio n.º 000443-2019-BNP-GG-OA y Oficio n.º 445-2019-BNP-GG-OA.
Elaborado por: Comisión de Control de SCE

Informe de Control Específico N° 5704-2019-CG/SOCC-SCE
Periodo de 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2019

0003 8 de 43

La Oficina de Administración mediante los Oficios Nros. 420, 424 y 445-2019-BNP-GG-OA del 9 y 17 y 18 de octubre de 2019, respectivamente (apéndice 6), alcanzó la información referida la cotización y documentación sustentatoria del cumplimiento de los términos de referencia remitida por los proveedores de los servicios a la entidad;

Que, en el Informe de Control se concluyó que, el Especialista en Logística y la Jefa de la Oficina de Administración viabilizaron la contratación del proveedor mediante las Ordenes de Servicios que se detallan a continuación, quienes no habrían cumplido con sustentar documentalmente que contaban con el perfil del proveedor establecido en los TDR;

- a) **Respecto a la Orden de Servicio N° 0001379 del 28 de junio de 2018**
(Apéndice N° 04).

Que, en el numeral 5.2 "Requerimiento del Proveedor y de su Personal" de los TDR (Apéndice N° 5) se señaló que el proveedor del servicio debe ser un abogado con especialidad en gestión pública, con experiencia mínima de cinco (05) años en el sector público y con capacitación y/o entrenamiento en "Modernización y reforma del Estado, descentralización, cooperación internacional y promoción del Libro y la Lectura";



Sin embargo, se advirtió lo siguiente:

- No sustentó su formación académica de abogado con especialidad en gestión Pública considerando que no adjuntó algún documento que certifique que ha cursado alguna especialidad en Gestión Pública
- No sustentó que contaba con capacitación y/o entrenamiento en Modernización y reforma del Estado, descentralización, cooperación internacional y promoción del Libro y La Lectura, toda vez que no adjuntó algún documento que lo certifique.
- No sustentó cinco (5) años de experiencia en el Sector Público, toda vez que la sumatoria de los periodos consignados en los documentos presentados hacen un total de cuatro (4) años, 1 mes y 23 días de experiencia en el sector público. Lo mencionado se detalló en los siguientes cuadros:

Cuadro n.º 4
Constancia y adenda presentadas por el proveedor para sustentar su experiencia, correspondientes a Contratos administrativos de servicios del Sector Público

Nº	Sustento	Fecha	Entidad	Contrato	Inicio	Fin	Días
1				0665-2014-MC	01/04/2014	31/03/2015	365
2	Constancia n.º 0112-2018-CAS	7/06/2018	Ministerio de Cultura	0332-2015-MC	23/09/2015	31/03/2017	656
3				0285-2017-MC	21/08/2017	A la fecha (07/08/2018) 30/03/2018	376
4	Adenda al CAS 0285-2017-MC* 21/03/2018		Ministerio de Cultura	Adenda al CAS 0285-2017-MC	01/04/2018	31/08/2018**	
Total de días							1 297

*No existe constancia de que concluyó en la fecha; ya que la Orden de Servicio fue emitida el 26 de junio de 2018.
Fuente: Información remitida por la OÁ de la BNP
Elaborado por: Comisión de Control de SCE

Cuadro n.º 5
Conformidades presentadas por el proveedor para sustentar su experiencia, correspondientes a Ordenes de servicios del Sector Público

Nº	Sustento	Fecha	Entidad	OS	Periodo	Inicio	Fin (Conformidad)	Días
1	Conformidad n.º 067-2013-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC	21/11/2013	Ministerio de Cultura	007670 de 15/11/2013	No mayor a 10 días	15/11/2013	21/11/2013	7
2	Conformidad n.º 076-2013-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC	10/12/2013	Ministerio de Cultura	008129 de 01/04/2013	No mayor a 10 días	03/12/2013	10/12/2013	8
3	Conformidad n.º 002-2014-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC	21/01/2014	Ministerio de Cultura	0000014 de 17/01/2014	05 días	17/01/2014	21/01/2014	5
4	Conformidad n.º 009-2014-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC	18/02/2014	Ministerio de Cultura	0000707 de 13/02/2014	10 días	13/02/2014	18/02/2014	6
5	Conformidad n.º 014-2014-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC	14/03/2014	Ministerio de Cultura	0001399 de 10/03/2014	10 días	10/03/2014	14/03/2014	5
6	Conformidad n.º 040-2015-DLL-DGIA-VMPCIC/MC	19/05/2015	Ministerio de Cultura	0001756 de 21/04/2015 1er Entregable	45 días	21/04/2015	19/05/2015	45
7							Conformidad n.º 045-2015-DLL-DGIA-VMPCIC/MC	
8	Conformidad n.º 052-2015-DLL-DGIA-VMPCIC/MC	21/07/2015	Ministerio de Cultura	02881-2015-S de 15/07/2015	20 días	15/07/2015	21/07/2015	7
9	Conformidad n.º 053-2015-DLL-DGIA-VMPCIC/MC	20/08/2015	Ministerio de Cultura	03165-2015-S de 18/08/2015	20 días	18/08/2015	20/08/2015	3
10	Orden de Servicio n.º 01313-2017-S	24/04/2017	Ministerio de Cultura	01313-2017-S de 24/04/2017	130 días	25/04/2017	No se cuenta con información	130*
Total de días								216

*Se ha considerado el número máximo de días de la Orden de Servicio
Fuente: Información remitida por la OÁ de la BNP

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 18ERAA



Que, asimismo, advirtió que el postor incluyó como documentación sustentatoria, un certificado de trabajo emitido por una empresa, el mismo que acreditaba una experiencia de 1 año, 1 mes y 17 días (412 días) en el sector privado, sin embargo, ese tipo de experiencia no fue requerida en los TDR, y por lo cual no debió ser considerada. Se detalló en el siguiente cuadro:



Cuadro n.º 6
Certificado de Trabajo presentado por el proveedor para sustentar su experiencia,
correspondiente al Sector Privado

Nº	Sustento	Fecha	Empresa	Inicio	Fin	Días
1	Certificado de Trabajo	11/03/2014	JG Conexiones SRL Agencia de viajes y turismo	15/09/2012	31/10/2013	412

Fuente: Información remitida por la OA de la BNP
Elaborado por: Comisión de Control de SCE

Que, mediante el Informe N° 787-2018-BNP/GG-OA-GLA del 11 de junio de 2018 (Apéndice N° 7) del Especialista en Logística, el señor Genrry López Angulo, comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración, la señora Guadalupe Susana Callupe Pacheco, que se había culminado el estudio de mercado y que contaba con la cotización para la contratación de personal por locación de servicios requerida mediante el Memorando N° 086-2018-BNP/DDPB del 30 de mayo de 2018 por la DDPB; asimismo, adjuntó un cuadro resumen de la cotización con su visto y señaló que es necesario solicitar la aprobación de la certificación de crédito presupuestario para la contratación, sugiriendo se remita su informe con la documentación original sustentatoria, mediante el Memorando N° 122-2018-BNP-GG-OA del 11 de junio de 2018 (apéndice N° 7, pág. 381 del Tomo II del CD), la Jefa de la Oficina de Administración solicitó a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la aprobación de certificación de crédito presupuestario para la contratación de personal por locación de servicio, haciendo referencia al precitado informe;

b) Con relación a la Orden de Servicio N° 0001485 del 18 de julio del 2018
(Apéndice N° 8)

Que, en el numeral 5.2 “*Requerimiento del Proveedor y de su Personal*” de los TDR se señaló que el proveedor del servicio debe ser “*un Antropólogo con especialidad en ciencias sociales y ciencias políticas con experiencia mínima de cinco (5) años en el sector público y privado*” y con capacitación y entrenamiento en “*gestión pública municipal y derechos humanos y procesos de democratización*”;

Sin embargo, se advirtió lo siguiente:

No cumplió con sustentar su formación académica de antropólogo con especialidad en ciencias sociales y ciencias políticas, al no adjuntar algún documento que certifique lo correspondiente a ciencias políticas.

Que, en cuanto a la contratación del proveedor del servicio Orden de Servicio N° 0001485 precisó que mediante el Informe N° 44-2018-BNP-GG-OA-ETLOGYCP del 10



de julio de 2018 (apéndice 9) el señor Gerald Renzo Benavente Quesquén, Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración que se había culminado el estudio de mercado y que se contaba con la cotización para la contratación de personal por locación del servicio requerida mediante el Memorando N° 108-2018-BNP/J-DDPB del 21 de junio de 2018 (apéndice 10); asimismo, adjuntó un cuadro con el resumen de la cotización con su visto y señaló que es necesario solicitar la aprobación de la certificación de crédito presupuestario para la contratación sugiriendo se remita su informe con la documentación original sustentatoria a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para su viabilidad, en ese orden de ideas, mediante el Memorando N° 333-2018-BNP-GG-OA (apéndice 9, pág. 390 del Tomo II del CD) la Jefa de la Oficina de Administración solicitó a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la aprobación de certificación de crédito presupuestario;

c) Con relación a la Orden de Servicio N° 0001658 del 29 de agosto de 2018 (Apéndice Nro. 11)

Que, el numeral 5.2 “*Requerimiento del Proveedor y de su Personal*” de los TDR (apéndice 12) señala que el proveedor del servicio debe ser un “*Abogado con especialidad en Gestión Pública*” con “*experiencia mínima de cinco (5) años en el sector público y con capacitación y entrenamiento en modernización y reforma del Estado descentralización cooperación internacional y promoción del libro y de lectura*”;

Que, sin embargo se advirtió lo siguiente: i) No sustentó su formación académica de abogado con especialidad en gestión pública, al no adjuntar algún documento que certifique que ha cursado alguna especialidad en gestión pública; ii) no sustentó que contaba con capacitación y entrenamiento de modernización y reforma del Estado descentralización cooperación internacional y promoción del libro y la lectura toda vez que no adjunto algún documento que lo certifique; y; iii) no sustentó cinco (5) años de experiencia en el sector público toda vez que la sumatoria de los periodos consignados en los hacen un total de 3 años 11 meses y 3 días de experiencia en el sector público;

Que, a continuación, en los cuadros Nros. 7 y 8 detallan las constancias y conformidades de trabajo del sector público presentados por el proveedor y la cantidad de días que sustentó como experiencia para cada uno de estos documentos:



Cuadro n.º 7
Constancia presentada por el proveedor para sustentar su experiencia, correspondiente a
Contratos administrativos de servicios del Sector Público

Nº	Sistema	Fecha	Entidad	Contrato	Inicio	Fin	Días
1				0695-2014-MC	01/04/2014	31/03/2015	365
2	Constancia n° 0112-2018-CAS	07/05/2018	Ministerio de Cultura	0332-2015-MC	23/09/2015	31/03/2017	596
3				0285-2017-MC	21/09/2017	A la fecha 07/06/2018	201
Total de días							1 162

Fuente: Información recibida por la OA de la BNP
Elaborado por: Comisión de Control de SICE



Cuadro n.º 8
Conformidades presentadas por el proveedor para sustentar su experiencia, correspondientes a Ordenes de servicios del Sector Público

Nº	Sustento	Fecha	Entidad	OS	Periodo	Inicio	Fin Conformidad	Días
1	Conformidad n.º 007-2013-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC	21/11/2013	Ministerio de Cultura	007670 de 15/11/2013	No mayor a 10 días	15/11/2013	21/11/2013	7
2	Conformidad n.º 076-2013-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC	10/12/2013	Ministerio de Cultura	008129 de 01/04/2013	No mayor a 10 días	03/12/2013	10/12/2013	8
3	Conformidad n.º 002-2014-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC	21/01/2014	Ministerio de Cultura	0000014 de 17/01/2014	05 días	17/01/2014	21/01/2014	5
4	Conformidad n.º 009-2014-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC	18/02/2014	Ministerio de Cultura	0000707 de 13/02/2014	10 días	13/02/2014	18/02/2014	6
5	Conformidad n.º 014-2014-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC	14/03/2014	Ministerio de Cultura	0001399 de 10/03/2014	10 días	10/03/2014	14/03/2014	5
6	Conformidad n.º 040-2015-DLL-DGIA-VMPCIC/MC	19/05/2015	Ministerio de Cultura	0001758 de 21/04/2015 1er Entregable	45 días	21/04/2015	19/06/2015	45
7	Conformidad n.º 045-2015-DLL-DGIA-VMPCIC/MC	11/06/2015	Ministerio de Cultura	0001758 de 21/04/2015 2do Entregable	45 días	21/04/2015	05/06/2015 (entregó producto)	
8	Conformidad n.º 052-2015-DLL-DGIA-VMPCIC/MC	21/07/2015	Ministerio de Cultura	02881-2015-S de 16/07/2015	20 días	16/07/2015	21/07/2015	7
9	Conformidad n.º 053-2015-DLL-DGIA-VMPCIC/MC	20/08/2015	Ministerio de Cultura	03165-2015-S de 18/08/2015	20 días	18/08/2015	20/08/2015	3
10	Orden de Servicio n.º 01313-2017-S	24/04/2017	Ministerio de Cultura	01313-2017-S de 24/04/2017	130 días	25/04/2017	No se cuenta con información	130 ⁽¹⁾
Total de días								215

⁽¹⁾ Se ha considerado el número máximo de días de la Orden de Servicio.
Fuente: Información remitida por la CA de la BNP.
Elaborado por: Comisión de Control de SCE

Que, por otro lado el postor incluyó un certificado de trabajo emitido por una empresa que acreditaba una experiencia de un (1) año un (1) mes y 17 días en el sector privado sin embargo este tipo de experiencia no fue requerida en los TDR y por tanto no debió ser considerada. El detalle se muestra en el siguiente cuadro:



Cuadro n.º 9
Certificado de Trabajo presentado por el proveedor para sustentar su experiencia, correspondientes al Sector Privado

Nº	Sustento	Fecha	Empresa	Inicio	Fin	Días
1	Certificado de Trabajo	11/03/2014	JG Conozinos SRL Agencia de viajes y turismo	15/09/2012	31/10/2013	412

Fuente: Información remitida por la CA de la BNP.
Elaborado por: Comisión de Control de SCE

Que, en cuanto a la contratación del proveedor de la Orden de Servicio N° 0001658 se tiene que mediante el Informe N° 296-2018-BNP-GG-OA-ETLOGYCP del 28 de agosto de 2018 del Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, el señor Gerald Renzo Benavente Quesquén, comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración que se había culminado el estudio de mercado y que se contaba con la cotización para la contratación de personal por locación de servicio requerida mediante el Memorando N°139-2018-BNP/J-DDBP del 23 de agosto de 2018 (apéndice 12); asimismo, adjuntó un cuadro con el resumen de la cotización con su visto y señaló que era necesario solicitar la aprobación de la certificación de crédito por supuesto para la contratación, sugiriendo se remita su informe con la documentación original sustentatoria a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para su viabilidad. En ese orden de ideas mediante el Memorando N° 804-2018-BNP/GG-OA del 28 de agosto de 2018 (apéndice 13, pág. 419 del Tomo II del CD) la Jefa de la Oficina de Administración solicitó a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la aprobación de la certificación de crédito presupuestario para la contratación de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 18ERAA



personal por locación de servicios haciendo referencia al precitado informe;

d) Con relación a la Orden de Servicio N° 00000384 del 25 de marzo de 2019 (Apéndice 14)

El numeral 5.2 *“Requerimiento del Proveedor y de su Personal”* de los TDR, se establece que el proveedor del servicio debe ser un *“Profesional en bibliotecología y ciencia de la información o carreras afines”* con *“no menor a cinco (5) años de experiencia en entidades públicas y/o privadas con experiencia profesional específica de dos (2) años en consultoría a entidades públicas experiencias en coordinación y objeción de por lo menos dos (2) proyectos en fortalecimiento de bibliotecas y/o diseño de instrumentos técnicos a favor de la gestión de servicios bibliotecarios con experiencia en la administración de sistemas automatizados en bibliotecas así como administración o atención de bibliotecas”* y con capacitación y entrenamiento en *“Gestión de bibliotecas y articulación interinstitucional”*;

Que, sin embargo, se advirtió lo siguiente: i) No sustentó experiencia profesional específica de dos (2) años en consultoría a entidades públicas, toda vez que en los documentos alcanzados ninguno hizo referencia a la realización en el sector público; ii) no sustentó que contaba con capacitación y entrenamiento en gestión de bibliotecas y articulación interinstitucional, toda vez que no remitió algún documento que sustenta hace su capacitación en temas de articulación interinstitucional;

Que, es preciso comentar que el proveedor presentó y firmó el Anexo N° 1 Declaración Jurada de cumplimiento a los TDR del 14 de marzo 2019 (apéndice N° 16), el cual detalla, *“En calidad de postor luego de haber examinado los documentos proporcionados por la Biblioteca Nacional del Perú y conocer todas las condiciones existentes, el suscrito ofrece el servicio de consultoría para la promoción y gestión de políticas bibliotecas redes de bibliotecas y acciones de coordinación y titulación y territorial para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas de conformidad con dichos documentos y de acuerdo con los términos de referencia”*;

Que, en cuanto a la contratación del proveedor del servicio de la Orden de Servicio N° 00000384, mediante el Informe N° 425 de 2019 del 21 de marzo de 2019 (apéndice 17) la señora Esperanza Asunciona Paico Gasco, Jefa del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial sugirió a la Jefa de la Oficina de Administración remitir el informe conteniendo la información sustentatoria a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para dar viabilidad para la contratación de personal por locación de servicio requerida mediante Memorando N° 000060-2019-BNP-J-DDPB del 12 de marzo de 2019 (apéndice 15) por la DDPB; asimismo, adjuntó un cuadro comparativo para contrataciones -estudio de posibilidades que ofrece el mercado- elaborado por el Operador Logístico. En ese orden de ideas, mediante el Memorando N° 000679-2019-BNP-GG-OA del 21 de marzo de 2019 (apéndice 17, pág. 436 del Tomo II del CD) la Jefa de la Oficina de Administración solicitó a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la aprobación de certificación de crédito presupuestario para la contratación de personal por locación de servicios haciendo referencia el precitado informe;



Con respecto a los entregables que no cumplieron con los TDR

Que, de la revisión efectuada a la documentación sustentatoria contenida en los comprobantes de pago, se advirtieron hechos con presunta irregularidad en las conformidades de servicios por parte del responsable de la DDPB otorgadas a once (11) entregables vinculadas a seis (6) órdenes de servicios que no cumplieron con todas las exigencias requeridas en los TDR y que la Oficina de Administración formalizó mediante la emisión de diecinueve (19) comprobantes de pago por un monto de total de S/ 75 860.00 (setenta y cinco mil ochocientos sesenta con 00/100 soles), los mismos que no cumplieron con lo solicitado en los TDR ni con su finalidad pública, esto es promover y gestionar estrategias para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas, al respecto, cabe indicar que la forma de pago de los entregables relacionados a las órdenes de servicios contemplaba que se realicen por armadas, correspondiéndole a cada entregable un monto determinado cuyo pago estaba sujeto a la conformidad de la usuaria, tal cómo se detalla a continuación:

Cuadro n.º 10
Conformidades respecto de entregables que no cumplieron con los TDR

Nº	Año	Nº de Orden de Servicio y Fecha	Entregables Observados	Conformidad	Comprobante Pago y Monto por entregable	Monto Total S/
1	2018	0001379 28 de junio de 2018	Primero	Osmar Alberto González Alvarado	CP n.º 2755 S/ 6 930,00	13 860,00
			Segundo	Memorandum n.º 117 y 127-2018-BNP-J-DDPB de 16 de julio y 3 de agosto de 2018 Osmar Alberto González Alvarado	CP n.º 3038 S/ 6 930,00	
2	2018	0001485 16 de julio de 2018	Tercero	Osmar Alberto González Alvarado	CP: 4180 S/ 6 440,00 CP: 4181 S/ 560,00	7 000,00
3	2018	0001658 29 de agosto de 2018	Segundo	Osmar Alberto González Alvarado	CP: 666 S/ 6 440,00 CP: 3957 S/ 560,00	7 000,00
4	2019	0000094 15 de enero de 2019	Primero	Osmar Alberto González Alvarado	CP: 000375 S/ 6 440,00 CP: 000376 S/ 560,00	28 000,00
			Segundo	David Antonio Montoya Chomba	CP: 000913 S/ 6 440,00 CP: 000914 S/ 560,00	
			Tercero	Memorandum n.º 000065, 000066 y 000123-2019-BNP-J-DDPB de 4 de marzo, 1 de abril y 3 de mayo de 2019	CP: 001394 S/ 6 440,00 CP: 001395 S/ 560,00	
			Cuarto		CP: 001895 S/ 6 440,00 CP: 001896 S/ 560,00	
5	2019	0000095 15 de enero de 2019	Primero	Osmar Alberto González Alvarado	CP: 377 S/ 7 000,00	7 000,00
6	2019	0000384 25 de marzo de 2019	Primero	David Antonio Montoya Chomba	001893 S/ 5 980,00 001894 S/ 520,00	13 000,00
			Segundo	Memorandum n.º 000152 y 000135-2019-BNP-J-DDPB de 24 de abril y 23 de mayo de 2019	002012 S/ 5 980,00 002013 S/ 520,00	
TOTAL S/						75 860,00

Fuente: Información recibida por la OJA de la BNP
Elaborado por: Comisión de Control de BCE

i) Con relación a la Orden de Servicio N° 0001379 del 28 de junio de 2018 (apéndice 4) primer y segundo entregable observado

Que, mediante el Memorando N°0086-2018-BNP/DDBP del 30 de mayo de 2018 (apéndice 5) el señor Osmar Alberto González Alvarado, Director de la DDPB requirió a la Oficina de Administración la contratación de personal por locación de servicios señalando que dicho pedido se ajusta la necesidad de trabajo y gestión que realizan en el Sistema Nacional de Bibliotecas, para lo cual adjuntó los TDR: Contratación de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 18ERAAY



servicio de apoyo de un abogado para la formulación de normativas aplicables al Sistema Nacional de Bibliotecas, cuyo objetivo general de la contratación fue contar con asistencia técnica especializada para elaboración de propuestas normativas de alcance nacional que faciliten la organización, financiamiento y funcionamiento del Sistema Nacional de Bibliotecas en concordancia con el marco normativo vigente y en coordinación con las instituciones pertinentes; asimismo, se estableció en los TDR la presentación de tres (3) entregables como requisito previo al pago respectivo;

Que, en ese sentido la Oficina de Administración procedió a emitir la Orden de Servicio N° 0001379 del 28 de junio de 2018 (apéndice N° 4) contratándose a un proveedor quien presentó sus entregables a través de Trámite Documentario de la siguiente manera; i) con carta s/n del 13 de julio de 2018 (Registro N° 1815147) adjuntó el Informe N° 001-2018-AAS (apéndice 18) correspondiente a su primer entregable; y, ii) con carta s/n número del 2 de agosto de 2018 (Registro N° 1816908) adjuntó el Informe N°002-2018.AAS (apéndice 19) correspondiente a su segundo entregable; ambos documentos fueron derivados el mismo día de su presentación a la DDPB, siendo que su Director, el señor Osmar Alberto González Alvarado, otorgó las conformidades de ambos servicios y remitió las mismas a la Oficina de Administración con los Memorándum Nros. 117 y 127-2018-BNP/J-DDPB del 16 de julio y 3 de agosto de 2018 respectivamente (Apéndice N° 20 y 21, pág. N° 486 y 490, Tomo II del CD), los mismos que fueron atendidos con los Proveídos del 17 de julio y 6 de agosto de 2018, derivándose al Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial y posteriormente al Equipo de Trabajo de Administración Financiera, que llevó a cabo la revisión de la documentación y la consiguiente aprobación del monto de S/ 6 930.00 (seis mil novecientos treinta con 00/100 soles) por cada entregable presentando en la fase de devengado, para hacer finalmente pagado el primer entregable mediante el Comprobante de Pago N° 2755 del 23 de julio de 2018 (apéndice 22) y el segundo entregable con el Comprobante de Pago N° 3008 del 8 de agosto de 2018 (apéndice 23);

Que, sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación que sustenta el expediente del primer y segundo entregable relacionados a la Orden de Servicio N° 0001379 del 28 de junio de 2018, no cumplió con lo descrito y requerido en los TDR como se demuestra en el siguiente cuadro;

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Cuadro n.º 11
Detalle de los incumplimientos generados en el primer y segundo entregable, que corresponden a la OS n.º 0001379

Entregable	Descripción del Servicio	Descripción de los entregables TDR	Comentarios
Primero	Contratación de servicios de apoyo de un abogado para la formulación de normativas aplicables al Sistema Nacional de Bibliotecas.	Informe que contiene el análisis de: 1. Documentos técnicos normativos y de gestión de la BNP. 2. Documentación técnica normativa y de gestión para la implementación y funcionamiento del SIBB en concordancia con el marco de la ley, teniendo en cuenta los aspectos más relevantes, los cuales deberán incluir: La implementación, Prestación de servicios bibliotecarios y gestión de bibliotecas. La gestión de la preservación del material bibliográfico documental, la prestación del servicio o la conservación. 3. Planificación de servicios bibliotecarios y gestión de bibliotecas. 4. La gestión de la preservación del material bibliográfico documental. 5. La prestación del servicio o la conservación, y de otros que correspondan.	El informe presentado no contiene el análisis de los documentos descritos en los puntos 1 y 2. Respecto al punto 3 el informe no detalla los procedimientos según debiera ser en el desarrollo y análisis respecto de los documentos técnicos normativos y de gestión para la implementación y funcionamiento del Sistema de Bibliotecas en concordancia con el marco normativo.
Segundo	Contratación de servicios de apoyo de un abogado para la formulación de propuestas normativas aplicables al Sistema Nacional de Bibliotecas.	Informe que contiene el análisis de los documentos normativos que permitan la implementación y funcionamiento del SIBB, los cuales deberán incluir: 1. La implementación. 2. Planificación de servicios bibliotecarios y gestión de bibliotecas. 3. La gestión de la preservación del material bibliográfico documental. 4. La prestación del servicio o la conservación, y otros que correspondan. Adicionalmente, el informe deberá contener el análisis de los documentos y/o servicios que se desarrollan en la Gran Biblioteca Pública de Lima y Bibliotecas Públicas Periféricas, detallado en el punto 5. 5. Situación que evidencie que se cumple con el análisis respecto a los servicios contratados.	Desde el momento en que el informe no detalla la gestión de la preservación del material bibliográfico, detallado en el punto 3. Asimismo, no contiene el análisis de los documentos y/o servicios que se desarrollan en la Gran Biblioteca Pública de Lima y Bibliotecas Públicas Periféricas, detallado en el punto 5.

Fuente: Comprobantes de Pago n.º 2755 y 3008.
Elaborado por: Comité de Control de GCE.



Que, respecto al hecho observado, en respuesta al Oficio N° 203-2019-BNP-OCI del 6 de septiembre de 2019, dirigido a la DDPB, en el cual se comunicó los comentarios respecto a la situación advertida en torno a once (11) entregables del periodo de evaluación, solicitando informar con el sustento respectivo sus comentarios, el Director de la DDPB, el señor David Antonio Montoya Chomba, mediante el Memorandum N° 000277-2019-BNP-J-DDPB del 13 de septiembre de 2019 (apéndice 24), manifestó, sobre el primer entregable que, "(...) respecto a la experiencia comparada (...) no se enmarcaría el análisis en experiencia comparada de los países de la región (...)", no pronunciándose respecto a los puntos 1 y 2, puesto que no se encuentra contenida el análisis del informe. Asimismo, respecto al segundo entregable, manifestó "(...) no apreciándose expresamente la preservación del material bibliográfico, no vislumbrándose referido a la Gran Biblioteca y a las bibliotecas públicas periféricas (...)");

Que, por lo cual, se ha evidenciado que se otorgaron las conformidades de servicios los Informes Nros. 001 y 002-AAS del 13 de julio y 2 de agosto de 2018, correspondiente al primer y segundo entregable, respectivamente, al proveedor de la Orden de Servicio N° 0001379, ocasionando el perjuicio económico de S/ 13 860,00 (trece mil ochocientos sesenta con 00/100 soles); concluyéndose que los entregables referidos no cumplieron con lo solicitado en los TDR ni con su finalidad pública, esto es que la de DDPB cuente con la asistencia técnica especializada en materia legal para la formulación de normativa aplicable a todos los servicios y procesos de las bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas;

ii) Con relación a la Orden de Servicio N° 0001485 del 18 de julio de 2018 (apéndice 8), tercer entregable observado.

Que, al respecto, mediante el Memorandum N° 108-2018-BNP/J-DDPB del 21 de junio de 2018 (apéndice 10) el señor Osmar González Alvarado, Director de la DDPB, requirió a la Oficina de Administración la contratación de un tercero bajo la modalidad de locación de servicios, para lo cual adjunto los TDR de contratación del servicio de apoyo especializado para elaboración de políticas y planes de fomento de la lectura y escritura, cuyo objetivo general de la contratación fue contar con un servicio de apoyo especializado para la elaboración de políticas y planes del fomento de la lectura y la escritura que sean de alcance nacional, el cual contribuirá al fortalecimiento y funcionamiento del Sistema Nacional de Bibliotecas en concordancia en el marco legislativo vigente, estableciendo en los TDR la presentación de tres entregables como requisito previo al pago respectivo;

Que, en ese sentido la Oficina de Administración procedió a emitir la Orden de Servicio N° 0001485 del 18 de julio de 2018 (apéndice 8) contratándose a un proveedor quien presentó a través de Trámite Documentario de la BNP la Carta s/n del 29 de octubre de 2018 (apéndice 25) adjuntando el "*Informe sobre la propuesta del modelo de Biblioteca Bicentenario*" correspondiente a su tercer entregable (sin visar), la misma que fue recibida por la DDPB, siendo que su Director, el señor Omar González Alvarado, otorgó la conformidad de servicio y dirigió la misma a la Oficina de Administración con el Memorando N° 189-2018-BNP-J-DDPB del 29 de octubre de 2018 (apéndice 26, pág. 522 Tomo II), el cual fue atendido con Proveído del 29 de octubre de 2018 derivándose al Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial y



posteriormente al Equipo de Trabajo de Administración Financiera que llevó a cabo la revisión de la documentación y la consiguiente aprobación del monto de S/ 7 000.00 (siete mil con 00/100 soles) por el entregable en la fase devengado para ser finalmente apagado mediante los Comprobantes de Pago Nros. 004184 y 004181 del 30 de octubre de 2018 (apéndice 27 y 28);

Que, sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación que sustenta el expediente del tercer entregable relacionado a la Orden de Servicio N° 0001485 del 18 de julio de 2018, no cumplió con lo descrito y requerido en los TDR como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 12
Detalle del incumplimiento generado en el tercer entregable, que corresponde a la OS n.º 0001485

Entregable	Concepto del Servicio	Descripción de los entregables - TDR	Comentarios
Tercero	Contratación del servicio de apoyo especializado en políticas y planes de fomento de la lectura y escritura.	Informe Físico y digital conteniendo lo siguiente: 1. De la propuesta del Modelo de Biblioteca Bicentenario, como producto de la revisión de documentos a cargo de la BNP, para ser aprobado por las instancias pertinentes de la BNP. 2. Informe sobre reuniones de coordinación con MINCUL, para desarrollar un plan conjunto sobre temas relacionados al fomento de la lectura en el país.	Respecto al punto 2, el informe presentado no vislumbra en su descripción el desarrollo de la actividad denominada "reuniones de coordinación con MINCUL, para desarrollar un plan conjunto sobre temas relacionados al fomento de la lectura en el país". Situación que evidencia que no se cumplió lo requerido para el servicio contratado.

Fuente: Comprobantes de Pago n.º 4180 y 4181.
Elaborado por: Comisión de Control de SCE.

Que, respecto al hecho observado, en respuesta al Oficio N° 203-2019-BNP-OCI del 6 de setiembre de 2019 dirigido a la DDPB, en el cual se comunicó los comentarios respecto a la situación es advertidas en torno a los once (11) entregables del período de evaluación, solicitando informar con el sustento respectivo sus comentarios, el Director de la DDPB, el señor David Antonio Montoya Chomba, remitió sus comentarios mediante el Memorando N° 000277-2019-BNP-J-DDPB del 13 de setiembre de 2019 (apéndice N°24) manifestando sobre el tercer entregable que, "(...) en cuanto al mencionado entregable (...) sobre el particular se vislumbraría del informe remitido por el locador (...) que no se ha señalado aquel punto (...);

Que, por lo cual, se evidenció que se otorgó la conformidad del servicio del "Informe sobre la propuesta del modelo de Biblioteca Bicentenario" presentado con Carta s/n del 29 de octubre de 2018 correspondiente al tercer entregable ocasionando el perjuicio económico de S/ 7 000 (siete mil con 00/100 soles), concluyéndose que el entregable no cumplió con lo solicitado en los TDR ni con su finalidad pública, esto es que la DDPB cuente con asistencia técnica especializada en materia legal para la formulación de normativa aplicable a todos los servicios y procesos de las bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas;

iii) Con relación a la Orden de Servicio N° 0001658 del 29 de agosto de 2018 (apéndice 11) Segundo entregable observado.

Que, al respecto mediante el Memorando N° 139-2018-BNP/J-DDPB del 23 de agosto de 2018 (apéndice 12) el señor Osmar González Alvarado, Director de la DDPB, requirió a la Oficina de Administración la contratación de un personal por locación de servicios, para lo cual adjuntó los TDR de contratación del servicio de apoyo de un abogado para la formulación de normativas aplicables al Sistema Nacional de Bibliotecas, cuyo objetivo general de la contratación fue, "Contar con el



servicio de un abogado para elaborar propuestas normativas de alcance nacional que facilite la organización, financiamiento y funcionamiento del Sistema Nacional de Bibliotecas en concordancia con el marco legislativo vigente y en coordinación con las instituciones pertinentes”. Asimismo, se estableció en los TDR la presentación de cuatro entregables como requisito previo al pago respectivo;

Que, en ese sentido, la Oficina de Administración procedió a emitir la Orden de Servicio N° 0001658 del 29 de agosto de 2018 contratándose a un proveedor, quien presentó a través de Trámite Documentario de la BNP, la Carta s/n del 22 de octubre de 2018 (Registro N° 1824424) adjuntando el Informe N° 005 2018-AAS (apéndice 29) correspondiente a su segundo entregable, la misma que fue recibida por la DDPB, siendo que su Director, el señor Osmar González Alvarado, otorgó conformidad del servicio y la remitió a la Oficina de Administración con el Memorando N° 179-2018-BNP-J-DDPB del 23 de octubre de 2018 (apéndice 30, pág. 530 Tomo II del CD), siendo atendida con Proveído s/n del 23 de octubre de 2018, derivándose al Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial y posteriormente al Equipo de Trabajo de Administración Financiera que llevó a cabo la revisión de la documentación y la consiguiente aprobación del monto de S/ 7 000 (siete mil con 00/100 soles) por el entregable en la fase de devengado, para ser finalmente pagado mediante los Comprobantes de Pago Nros. 003956 y 003957 (apéndice 31 y 32);

Que, sin embargo de la revisión efectuada a la documentación que sustenta el expediente del segundo entregable relacionada a la Orden de Servicio N° 0001658 del 29 de agosto del 2018, no cumplió con lo descrito y requerido en los TDR, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 13
Detalle del incumplimiento generado en el segundo entregable, que corresponde a la OS n.° 0001658

Entregable	Concepto del Servicio	Descripción de los entregables - TDR	Comentario
Segundo	Contratación de Servicio de apoyo de un abogado para la formulación de normativas aplicables al Sistema Nacional de Bibliotecas.	Informe Físico conteniendo lo siguiente: 1. El ciclo legal de las herramientas de gestión y las bibliotecas municipales, así como la implementación de dichas herramientas por parte de las municipalidades.	El informe no contiene el ciclo legal de las herramientas de gestión y su implementación por parte de las municipalidades. Situación que evidencia que no se cumplió el requerido para el servicio contratado.

Fuente: Comprobantes de Pago n.° 3956 y 3957.
Elaborado por: Comisión de Control de SCE.

Que, respecto al hecho observado, en respuesta al Oficio N° 203-2019-BNP-OCI del 06 de setiembre de 2019, dirigido a la DDPB, en el cual se le comunicó los comentarios respecto a las situaciones advertidas entorno a once (11) entregables del período de evaluación, solicitando informar con el sustento respectivo sus comentarios, el Director de la DDPB, el señor David Antonio Montoya Chomba, remitió sus comentarios mediante el Memorando N° 000277-2019-BNP-J-DDPB del 13 de setiembre de 2019 (apéndice N° 24) manifestando sobre el segundo entregable que, “(...)en relación al referido entregable (...) no se vislumbra de manera concreta el enfoque del ciclo legal de las herramientas de gestión y su implementación por la parte las municipalidades (...)”;



Que, por lo que se evidenció el otorgamiento de la conformidad del servicio del Informe N° 005-2018-AAS del 22 de octubre de 2018 correspondiente al segundo entregable, ocasionando el perjuicio económico de S/ 7 000.00 (siete mil con 00/100 soles), concluyéndose que el entregable no cumplió con lo solicitado en los TDR ni con su finalidad pública, esto es que la DDPB cuente con asistencia técnica especializada en materia legal para la formulación normativa aplicable a todos los servicios y procesos de las bibliotecas integrantes de Sistema Nacional de Bibliotecas;

iv) Con relación a la Orden de Servicio N° 0000094 del 15 de enero de 2019 (apéndice 33), primer, segundo, tercer y cuarto entregable observado.

Que, al respecto mediante el Memorando N° 005-2019BNP/J-DDPB del 7 de enero de 2019, el señor Osmar González Alvarado, Director de la DDPB, requirió la Oficina de Administración la contratación de personal por locación de servicios, para lo cual adjunto los TDR: Contratación del servicio especializado de un bachiller en antropología para el diseño de instrumentos técnicos y actividades y proyectos ejecutados por la Dirección de Desarrollo y Políticas Bibliotecarias, cuyo objetivo general de la contratación fue, *“Contar con los servicios profesionales de un bachiller en antropología con especialización en ciencias sociales y o ciencia política para el desafío de instrumentos técnicos y actividades afectadas por la DDPB, y otras actividades adicionales que la DDPB viene ejecutando”*. Asimismo, se estableció en los TDR la presentación de cuatro (4) entregables como requisitos previos al pago;

Que, en ese sentido, la Oficina de Administración procedió a emitir la Orden de Servicio N° 0000094 del 15 de enero de 2019, contratándose a un proveedor, quien presentó sus entregables a través de Trámite Documentario de la BNP de la siguiente manera, i) con Carta s/n del 30 de enero de 2019 (Registro N° 19-0000424) (apéndice 35); ii) con Carta s/n del 1 de marzo de 2019 (Registro N° 19-0002399) (apéndice 36); iii) con Carta s/n del 29 de marzo de 2019 (Registro N° 19- 00003955) (apéndice 37); y, iv) con Carta s/n 29 de abril de 2019 (Registro N°19-0005582) (apéndice 38); adjuntando el *“Informe de servicio especializado de un bachiller en Antropología para el diseño de instrumentos técnicos y actividades y proyectos ejecutados por la DDPB”* de enero de 2019, Informe N° 0002-219-JCGB del 1 de marzo de 2019, Informe N° 0003-2019 del 29 de marzo de 2019, y el Informe N° 0004-2019-JCGB del 29 de abril de 2019, correspondientes a su primer, segundo, tercer y cuarto entregable (todos sin visar) respectivamente, documentos derivados el mismo día de su presentación a la DDPB, siendo que su Director, el señor Osmar Alberto González Alvarado, otorgó la conformidad del primer entregable para luego remitirla a la Oficina de Administración con el Memorando N° 000026-2019-BNP-J-DDPB del 01 de febrero de 2019 (apéndice 39, pág. N° 71 del Tomo III del CD);

Que, asimismo, **el Director de la DDPB, el señor David Antonio Montoya Chomba, otorgó la conformidad del segundo, tercer y cuarto entregable, los cuales fueron remitidos a la Oficina de Administración con los Memorandos Nros. 000055, 000086 y 000123-2019-BNP-J-DDPB del 4 de marzo, 1 de abril y 3 de mayo de 2019, (apéndices Nros. 40, 41 y 42) respectivamente.** Los mismos que fueron atendidos con los Proveídos Nros. 000965, 002000 y 002973-2019-BNP-GG-OA del 1 y 5 de marzo y 2 de abril de 2019 respectivamente, derivándose al Equipo de



Trabajo de Logística y Control Patrimonial y posteriormente al Equipo de Trabajo de Administración Financiera, que llevó a cabo la revisión de la documentación y la consiguiente aprobación del monto de S/ 7 000 (siete mil con 00/100 soles) por cada entregable presentado en la fase devengado para ser finalmente pagado el primer entregable mediante los Comprobantes de Pago Nros. 000375 y 000376 del 4 de febrero de 2019 (apéndices 43 y 44), el segundo entregable con Comprobantes de Pago Nros. 000913 y 000914 del 6 de marzo de 2019, el tercer entregable mediante los Comprobantes de Pago Nros. 001394 y 001395 del 4 de abril de 2019 (apéndice 47 y 48), y el cuarto entregable con Comprobantes de Pago Nros. 001895 y 001896 del 8 de mayo de 2019 (apéndice N° 49 y 50);

Que, sin embargo, de la revisión efectuada la documentación que sustenta el expediente del primer, segundo, tercer y cuarto entregable relacionados a la orden de servicio N° 0000094 del 15 de enero de 2019, se aprecia que no cumplió con lo descrito y requerido en los TDR, como se demuestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 14
Detalle de los incumplimientos generados en el primer, segundo, tercer y cuarto entregable, que corresponden a la OS n.º 0000094

Entregable	Concepto del Servicio	Descripción de los entregables - TDR	Comentario
Primero	Contratación del servicio especializado de un Bachiller en Antropología para el diseño de instrumentos técnicos y actividades y proyectos ejecutados por la DDPB.	Informe Físico conteniendo lo siguiente: 1. Programa de orientación y concientización a la ciudadanía y a las autoridades políticas locales dentro un canal de YouTube "Juntos por nuestras bibliotecas". 2. Programación de contenidos digitales a través de las redes sociales. 3. Creación de una red de ciber activistas que promuevan la campaña "Mi biblioteca. Mi prioridad". 4. Creación del Observatorio "Juntos por Nuestras Bibliotecas" para el seguimiento de los compromisos asumidos por las autoridades políticas locales. 5. Otras actividades solicitadas por la Dirección.	El entregable presentado no contiene lo requerido en el punto 1 de lo solicitado en el TDR. Situación que evidencia que no se cumplió lo requerido para el servicio contratado.
Segundo	Contratación del servicio especializado de un Bachiller en Antropología para el diseño de instrumentos técnicos y actividades y proyectos ejecutados por la DDPB.	Informe Físico conteniendo lo siguiente: 1. Asistencia técnica para la propuesta del Modelo de gestión del Sistema Nacional de Bibliotecas. 2. Programa de orientación y concientización a la ciudadanía y a las autoridades políticas locales dentro de un canal de YouTube "Juntos por nuestras bibliotecas". 3. Programación de contenidos digitales a través de las redes sociales.	El entregable presentado no contiene lo requerido en el punto 1 de lo solicitado en el TDR. Situación que evidencia que no se cumplió lo requerido para el servicio contratado.

Entregable	Concepto del Servicio	Descripción de los entregables - TDR	Comentario
Tercero	proyectos ejecutados por la DDPB.	4. Red de ciber activistas que promuevan la campaña "Mi biblioteca. Mi prioridad". 5. Observatorio "Juntos por Nuestras Bibliotecas" para el seguimiento de los compromisos asumidos por las autoridades políticas locales. 6. Otras actividades solicitadas por la Dirección.	requerido para el servicio contratado.
Tercero	Contratación del servicio especializado de un Bachiller en Antropología para el diseño de instrumentos técnicos y actividades y proyectos ejecutados por la DDPB.	Informe Físico conteniendo lo siguiente: 1. Asistencia técnica en la elaboración de la propuesta para la aprobación de la nueva Directiva de los Centros Coordinadores Regionales con sus debidos anexos. 2. Programa de orientación y concientización a la ciudadanía y a las autoridades políticas locales dentro de un canal de YouTube "Juntos por nuestras bibliotecas". 3. Programación de contenidos digitales a través de las redes sociales. 4. Red de ciber activistas que promuevan la campaña "Mi biblioteca. Mi prioridad". 5. Observatorio "Juntos por Nuestras Bibliotecas" para el seguimiento de los compromisos asumidos por las autoridades políticas locales. 6. Otras actividades solicitadas por la Dirección.	El entregable presentado no contiene lo requerido en el punto 1 de lo solicitado en el TDR. Situación que evidencia que no se cumplió lo requerido para el servicio contratado.
Cuarto	Contratación del servicio especializado de un Bachiller en Antropología para el diseño de instrumentos técnicos y actividades y proyectos ejecutados por la DDPB.	Informe Físico conteniendo lo siguiente: 1. Asistencia técnica en la elaboración de documentos formativos e informativos. 2. Programa de orientación y concientización a la ciudadanía y a las autoridades políticas locales dentro de un canal de YouTube "Juntos por nuestras bibliotecas". 3. Programación de contenidos digitales a través de las redes sociales. 4. Red de ciber activistas que promuevan la campaña "Mi biblioteca. Mi prioridad". 5. Observatorio "Juntos por Nuestras Bibliotecas" para el seguimiento de los compromisos asumidos por las autoridades políticas locales. 6. Otras actividades solicitadas por la Dirección.	El entregable presentado no evidencia o describe respecto al punto 1 de lo solicitado en el TDR. Situación que evidencia que no se cumplió lo requerido para el servicio contratado.

Fuente: Comprobantes de Pago n.º 000375, 000376, 000913, 000914, 001394, 001395, 001895 y 001896.
Elaborado por: Comisión de Control de GCE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 18ERAA



Que, respecto al hecho observado, en respuesta al Oficio N° 203-2019-BNP-OCI del 6 de setiembre de 2019 dirigido a la DDPB, en el cual se comunicó los comentarios respecto a la situaciones advertidas en torno a once (11) entregables del periodo de evaluación, solicitando informar con sustento respectivo sus comentarios, el Director David Antonio Montoya Chomba remitió sus comentarios mediante el Memorando N° 000277-2019-BNP-J-DDPB del 13 de setiembre 2019 (apéndice N° 24), manifestando sobre el primer entregable que, “(...) *En relación al referido entregable, del informe de locador (...) no se vislumbra el punto 1 concerniente al programa de orientación y concientización a la ciudadanía y a las autoridades políticas locales dentro de un canal de YouTube “Juntos por nuestras bibliotecas” (...).* Asimismo, en relación al segundo entregable mencionó, “(...) *En lo concerniente al mencionado entregable del informe de locador (...) se advierte omisión al punto 1 del contenido del mismo señalado por el OCI (...)*”. Por otro lado, en cuanto al tercer entregable señaló, “(...) *se advierte la omisión del punto 1 del contenido del mismo señalado por el OCI (...)*”; por último, sobre el cuarto entregable indicó, “(...) *En relación al referido entregable, del informe de locador (...) se advierte la misión del punto 1 del mismo señalado por el OCI (...)*”;

Que, con lo cual se corrobora que se otorgaron las conformidades de servicios por los siguientes productos: “*Informe de servicio especializado de un bachiller en Antropología por el diseño instrumentos técnicos y actividades y proyectos ejecutados por la DDPB*”, de enero del 2019, Informe N° 0002-2019-JCGB del 1 de marzo de 2019, Informe N° 00003-2019-JCGB del 29 de marzo de 2019 e informe N° 0004-JCGB de 29 de abril de 2019, correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto entregarle respectivamente, ocasionando el perjuicio económico de S/ 28 000.00 (veintiocho mil con 00/100 soles); por cuatro (4) (S/ 7000 soles cada uno) que no cumplieron con lo solicitado en los TDR ni con su finalidad pública, esto es, que la DDPB cuente con un bachiller en Antropología para el diseño de instrumentos técnicos ejecutados por la DDPB en el marco de las funciones asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) a la BNP;

v) Con relación a la Orden de Servicio N° 0000095 del 15 de enero de 2019 (apéndice 51) primer entregable observado

Que, al respecto mediante el Memorandum N° 005-2019-BNP/J-DDPB del 7 de enero de 2019 (apéndice N° 52), el señor Omar González Alvarado, Director de la DDPB, solicitó a la Oficina de Administración la contratación del personal por locación de servicios, para lo cual adjuntó los TDR: Contratación del servicio de abogado, cuyo objetivo general de la contratación fue, “*Contar con el servicio de un abogado para elaborar propuestas normativas de alcance nacional que facilite la organización, financiamiento y funcionamiento del Sistema Nacional de Bibliotecas en concordancia con el marco legislativo vigente y en coordinación con las instituciones pertinentes*”, establecido en los TDR la presentación de cuatro (4) entregables como requisito previo al pago respectivo;

Que, en ese sentido, la Oficina de Administración procedió emitir la Orden de Servicio N° 0000095 del 15 de enero de 2019 contratándose a un proveedor, quien presentó el entregable a través de Trámite Documentario de la BNP, con Carta S/N del 30 de enero de 2019 (Registro N° 19-0000404), adjuntando el Informe N° 01-2019-CRCH del 29 de enero de 2019 (apéndice N° 53) correspondiente a su primer



entregable, que fue recepcionado por la DDPB, siendo que el Director, el señor Osmar Alberto González Alvarado, otorgó la conformidad del servicio y lo remitió a la Oficina de Administración con el Memorando N° 000023-2019-BNP-J-DDPB del 1 de febrero de 2019 (apéndice 54, pág. 165, Tomo III del CD), atendida con Proveído N° 000967-2019-BNP-GG-OA, derivándose al Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial y posteriormente el Equipo de Trabajo de Administración Financiera, quien llevó a cabo la revisión de la documentación y la consiguiente aprobación de S/ 7 000 (siete mil con 00/100 soles) por entregable en la fase de devengado, para ser finalmente pagado por el Comprobante de Pago N° 0003377 del 4 de febrero de 2019 (apéndice 55);

Que, sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación que sustenta el expediente del primer entregable relacionado a la Orden de Servicio N°0000095 del 15 de enero de 2019, no cumplió lo descrito en los TDR, cómo se muestra en el siguiente cuadro:



Cuadro n.º 15
Detalle del incumplimiento generado en el primer entregable, que corresponde a la OS n.º 0000095

Entregable	Concepto del Servicio	Descripción de los entregables - TDR	Comentario
Primero	Contratación del Servicio Abogado.	Informe físico conteniendo lo siguiente: 2. Revisión de normas y sugerencias de posibles modificaciones, las que deberán contener la propuesta normativa completa con cronograma de aprobación. 3. Otras actividades solicitadas por la Dirección.	En el entregable presentado no contiene el cronograma de aprobación de la propuesta normativa, señalado en el punto 1. Situación que evidencia que no cumplió lo requerido para el servicio contratado.

Fuente: Comprobante de Pago n.º 377.
Elaborado por: Comisión de Control de SCE.

Que, respecto al hecho observado, en respuesta al Oficio N° 203-BNP-OCI del 6 de setiembre de 2019 dirigido a la DDPB, en el cual se comunicó los comentarios respecto a las situaciones advertidas en torno a once (11) entregables del período de evaluación, solicitando informar con sustento respecto sus comentarios, el Director de la DDPB, el servidor David Antonio Montoya Chomba, remitió sus comentarios mediante el Memorando N° 000277-2019-BNP-J-DDPB del 13 de setiembre de 2019 (Apéndice N° 24), manifestando sobre el primer entregable que, (...) En lo concerniente al mencionado entregable, del informe de locador (...) no se vislumbra cronograma de aprobación (...);

Que, por lo cual, se ha evidenciado que se otorgó la conformidad del servicio del Informe N° 001-2019-CRCH del 29 de enero de 2019, correspondiente al primer entregable, ocasionando el perjuicio económico de S/ 7 000 (siete mil con 00/100 soles), concluyéndose que el entregable no cumplió con lo solicitado en el TDR ni con su finalidad pública, esto es, que la DDPB cuente con un abogado para realización de sus actividades en el marco de las funciones asignadas en el ROF de la BNP;

vi) Con relación a la Orden de Servicio N° 0000384 del 25 de marzo del 2019 (Apéndice 14) Primer y segundo entregable observado.

Que, al respecto mediante el Memorando N° 000060-2019-BNP-J-DDPB del 12 de marzo de 2019 (Apéndice N° 15) el Director de la DDPB, el señor David Antonio



Montoya Chomba, requirió a la Oficina de Administración la contratación de un (1) consultor bajo la modalidad de Locación de Servicios para desarrollar labores en la ejecución de actividades de dicha Dirección, para lo cual adjunto los TDR cuyo objetivo general de la contratación fue, “*Contratar los servicios de una persona natural o jurídica para la promoción y gestión de políticas bibliotecológicas, redes de bibliotecas y acciones de coordinación y articulación territorial para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas*”, estableciendo en los TDR la presentación de tres (3) entregables como requisito previo al pago respectivo;

Que, en ese sentido, la Oficina de Administración procedió a emitir la Orden de Servicio N°00000384 del 25 de marzo de 2019 (apéndice N° 14) contratándose a un proveedor quien presentó sus entregables a través de Trámite Documentario de la BNP de la siguiente manera, i) con la Carta s/n del 24 de abril de 2019 (Registro N° 19-0005153) adjuntó el Informe N° 0001-2019-DDAG (Apéndice N° 56) correspondiente a su primer entregable, ii) con la Carta s/n del 23 de mayo de 2019 (Registro N° 19-0006953) adjuntó el Informe N° 0002-2019-DDAG (apéndice 57) correspondiente su segundo entregable; los mismos que fueron recibidos por la DDPB, **siendo que su Director, el señor David Antonio Montoya Chomba, otorgó las conformidades de ambos entregables y los remitió a la Oficina de Administración con los Memorandos Nros. 000112 y 000135-2019-BNP-J-DDPB del 24 de abril y 23 de mayo de 2019 (apéndice n° 58 y 59) respectivamente**, los mismos que fueron atendidos por el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial y posteriormente por el Equipo de Trabajo de Administración Financiera, que llevó a cabo la revisión de la documentación y la consiguiente aprobación del monto de S/ 6 500 (seis mil quinientos con 00/100 soles) por cada entregable (primer y segundo) presentado en la fase devengado, para ser finalmente pagado el primer entregable mediante los Comprobantes de Pago Nros. 0001893 y 0001894 del 7 de mayo de 2019 (apéndice 60 y 61) y el segundo entregable con los Comprobantes de Pago Nros. 002012 y 002013 del 24 de mayo de 2019 (apéndice 62 y 63);

Que, sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación que sustenta los expedientes del primer y segundo entregable relacionados con la Orden de Servicio N° 00000384 del 25 de marzo de 2019, no cumplieron con lo descrito y requerido los TDR como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 18
Detalle de los incumplimientos generados en el primer y segundo entregable, que corresponden a la OS n.° 0000384

Entregable	Concepto del Servicio	Descripción de los entregables - TDR	Comentarios
Primero	Servicio de Consultoría para la Promoción y Gestión de Políticas Bibliotecológicas, Redes de Bibliotecas	Informe Físico conteniendo lo siguiente: 1. Informe técnico evidenciando las iniciativas de políticas, programas, proyectos, planes, directivas, guías o manuales a favor del fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas con su respectivo plan de trabajo o plan de acción. 2. Informe técnico que evidencie las estrategias de difusión, implementación y evaluación de las políticas, programas, planes, proyectos, etc.	El entregable presentado no contiene lo descrito en el punto 1. Situación que evidencia que no cumplió lo requerido para el servicio contratado.
Segundo	Servicio de Consultoría para la Promoción y Gestión de Políticas Bibliotecológicas, Redes de Bibliotecas	Informe Físico conteniendo lo siguiente: 1. Informe técnico que evidencie las acciones o estrategias que permitan a los Centros Coordinadores Regionales del Sistema Nacional de Bibliotecas y las redes de bibliotecas, funcionar como enlaces estratégicos de gestión de la BNP como ente rector y las bibliotecas. 2. Informe técnico que evidencie las iniciativas de desarrollo de las acciones de coordinación y articulación territorial sostenibles para fortalecer y empoderar la gestión bibliotecaria en el país.	El entregable presentado no contiene lo descrito en los puntos 1 y 2. Situación que evidencia que no cumplió lo requerido para el servicio contratado.

Fuente: Comprobantes de Pago n.° 001893, 001894, 002012 y 002013.
Elaborado por Comisión de Control de G.C.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 18ERAAY



Que, respecto al hecho observado, se señaló que mediante el Memorando N° 000277-2019-BNP-J-DDPB del 13 setiembre de 2019 (apéndice 24) el Director de la DDPB, el señor David Antonio Montoya Chomba, remitió sus comentarios respecto al primer entregable, manifestando que, “(...) *En cuanto al referido entregable habiéndose coordinado el establecimiento del plan se aprecia expresamente en el informe mediante coordinaciones y/o comunicaciones DDPB, el locador ha realizado las referidas tareas, lo que para el efecto, se adjuntan correos electrónicos y adjunto (...)*”. Al respecto, de indicarse que director de DDPB ratifica que no se aprecia en el informe respecto al CD alcanzado en su oficio de respuesta, se advierte que su contenido está referido a correos electrónicos y al archivo relacionado al Plan de Trabajo del I Encuentro de Responsables Biblioteca Pública de Lima Metropolitana y Callao, que no se encuentra visado, y este plan no fue presentado en el entregable. Asimismo, en relación al segundo entregable, mencionó que, “(...) En cuanto referido entregable se advierte que respecto al punto 1, se desarrollaron actividades y acciones que se vislumbra en el punto 2 del Informe, como a la articulación de coordinaciones con la Municipalidad Metropolitana de Lima para impulsar el Plan Municipal del Libro y de la Lectura, entre otros; asimismo, se advierte el enfoque de selección de candidatos convocados por la BNP para participar en la Cátedra de Mediación al Libro. La Lectura y las Bibliotecas del Perú en bibliotecas municipales que pertenezcan al ámbito geográfico de los Centros Coordinadores Regionales como en Piura y Huánuco; al respecto en el segundo entregable se menciona lo siguiente: “(...) *Actividades BNP desde la DDPB, se llevaron a cabo las siguientes tareas, con respecto a su papel en el espacio interinstitucional (...)*”, de lo que concluye que se limita a describir reuniones, coordinaciones interinstitucionales, visitas entre otros; sin embargo, no se evidencia un informe técnico, que era lo que solicitaba la entidad al elaborar sus TDR y por lo cual se debió dar conformidad que describa las acciones o estrategias que permitan a los Centros Coordinadores Regionales del Sistema Nacional de Bibliotecas y a las redes de bibliotecas, funcionar como enlaces estratégicos de gestión de la BNP como ente rector y las bibliotecas;

Que, por último, respecto al punto 2 del segundo entregable mencionó que, “(...) *para un enfoque territorial sostenible de la gestión bibliotecaria nacional se requiere contar con información del estado situacional de las bibliotecas, y de sus relaciones con el contexto, tanto local como central vislumbrando esta relación como progresivas y diferenciadas denotándose en las bibliotecas públicas municipales que mantienen una oferta de servicio, a pesar de las dificultades presupuestarias y laboral que enfrentan logrando mejoras y logró que dependen de la calidad de las relaciones con sus propias comunidades y usuarios así pues en el numeral 3 del informe, se aprecia la estrategia de articulación que inciden sistemas de red social enfocado en las bibliotecas públicas municipales (...)*; es decir, como estrategia de articulación tomó los sistemas de red social enfocado en las bibliotecas públicas municipales, sin embargo, no presenta un informe técnico que evidencia las iniciativas de desarrollo de las acciones de coordinación y articulación territorial sostenible para fortalecer y empoderar la Gestión Bibliotecaria en el país, tal como lo solicitó la entidad en los TDR;

Que, por lo cual se ha evidenciado que se otorgaron las conformidades de servicios a través de los Informes Nros. 0001 y 0002-2010-DDAG del 24 de abril y 23 de mayo de 2019, correspondientes al primer y segundo entregable respectivamente, ocasionando el perjuicio económico de S/ 13 000 (trece mil con 00/100 soles),



concluyéndose que los entregables no cumplieron con lo solicitado en los TDR, ni con su finalidad pública; esto es, promover y gestionar estrategias para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas, bajo los lineamientos y enfoques de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021, con la finalidad de fortalecer y empoderar los espacios de acceso a la cultura, al conocimiento y la información, para que a partir del acceso a estos espacios, los ciudadanos puedan fortalecer el ejercicio sus derechos y deberes como les corresponde;

Que, luego del análisis, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emitió el Informe de Precalificación N° 000097-2020-BNP-GG-OA-STPAD del 14 de octubre de 2020, recomendando dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario-PAD al servidor **DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA** por haber presuntamente incurrido en el incumplimiento del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señalando así que la posible sanción a la presunta falta imputada sería la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**;

Que, con Carta N° 000073-2020-BNP-J, notificada al servidor imputado el 24 de noviembre de 2020 se dio inicio al PAD siguiendo la recomendación hecha por la Secretaría Técnica, imputando dos hechos expuestos en el Informe N° 000097-2019-BNP-GG-OA-STPAD, con lo cual habría cometido presuntamente la falta administrativa disciplinaria y con la posible sanción; estos hechos consistirían en: a) No habría evaluado la calidad de los servicios bibliotecológicos, así como la mejora en la gestión ni su eficaz funcionamiento, al otorgar las conformidades de los servicios descritos, suscribiendo los Memorandos N° 000055, 000086 y 000123-2019-BNP-J-DDPB del 4 de marzo, 1 de abril y 3 de mayo de 2019 (Apéndice 40, 41 y 42), otorgando la conformidad del segundo, tercero y cuarto entregable de la Orden de Servicio N° 0000094 (15 de enero de 2019); Memorandos N° 000112 y 000135-2019-BNP-J-DDPB, otorgando la conformidad del primer y segundo entregable de la Orden de Servicio N° 00000384 (25 de marzo del 2019); toda vez que no correspondía, al haberse advertido que no cumplieron con las actividades descritas y requeridas, ni con su finalidad pública, tal como se ha expuesto en el Informe de Control Específico; y, b) No habría cumplido en ejecutar los términos de referencia relacionados a las Órdenes de Servicio N° 0000094 (15 de enero de 2019) y N° 00000384 (25 de marzo del 2019), ello habría ocasionado un perjuicio económico de S/ 34 000.00 (treinta y cuatro mil soles);

Que, a través de la Carta S/N del 9 de diciembre de 2020, el servidor **DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA** realizó sus descargos a las imputaciones por los hechos descritos en la Carta N° 000073-2020-BNP-J;

Que, se identificó que el servidor habría vulnerado las siguientes normas: i) el artículo 10 del Subcapítulo II de la Ley General Nacional de Presupuesto N° 28411; ii) artículo 2, 3 y 5, de la Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas N° 30034; iii) artículo 3, literal d) y j) del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MC; iv) artículo 2, literal f) e i) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30025, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019, del 13 de marzo del 2019; v) literal a) del artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y



, el literal a) del artículo 16 del Reglamento Interno de los/las Servidores de la BNP, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 034-2018-BNP-GG;

Que, se señaló que la falta administrativa imputable al servidor **DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA**, conforme lo establece el citado artículo 100 del Reglamento General de la LSC, y el inciso q) del artículo 85 de la LSC, sería la siguiente:

• **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley”;

En concordancia con lo señalado en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Que, en ese sentido, el servidor **DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA**, en calidad de Director de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias, habría infringido la siguiente norma:

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...)” (subrayado agregado).

Que, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, la infracción al numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), es decir, la transgresión al Deber de Responsabilidad, se reconduce como **falta administrativa**, en atención a lo dispuesto por el citado artículo N° 100 del Reglamento General de la LSC, el artículo 10 de la LCEFP², y al tipo infractor previsto en el literal q) del artículo 85 de la LSC;

² Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:



Que, de lo expresado en los puntos anteriores, se concluyó que el servidor **DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA**, en su condición de Director de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias; a) No habría evaluado la calidad de los servicios bibliotecológicos, así como la mejora en la gestión ni su eficaz funcionamiento, al otorgar las conformidades de los servicios descritos, suscribiendo los Memorandos N° 000055, 000086 y 000123-2019-BNP-J-DDPB del 4 de marzo, 1 de abril y 3 de mayo de 2019 (Apéndice 40, 41 y 42), otorgando la conformidad del segundo, tercero y cuarto entregable de la Orden de Servicio N° 0000094 (15 de enero de 2019); Memorandos N° 000112 y 000135-2019-BNP-J-DDPB, otorgando la conformidad del primer y segundo entregable de la Orden de Servicio N° 00000384 (25 de marzo del 2019); toda vez que no correspondía, al haberse advertido que no cumplieron con las actividades descritas y requeridas, ni con su finalidad pública, tal como se ha expuesto en el Informe de Control Específico; y, b) No habría cumplido en ejecutar los términos de referencia relacionados a las Órdenes de Servicio N° 0000094 (15 de enero de 2019) y N° 00000384 (25 de marzo del 2019), ello habría ocasionado un perjuicio económico de S/ 34 000.00 (treinta y cuatro mil soles);

Que, por ello, en aplicación del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, se reconduce como falta administrativa la transgresión del Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, imputable al mencionado servidor, quien tendría presunta responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, mediante el escrito presentado el 9 de diciembre de 2020, el servidor **DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA**, presentó sus descargos, expresando que:

a) “CON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE ESTA TRASGREDIENDO EL DERECHO A UN DEBIDO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 248° DEL TULO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, PUES SE PRETENDE DESVIAR DEL JUEZ NATURAL AL ADMINISTRADO EN CONSECUENCIA, ES NULO EN TODOS SUS EXTREMOS CONFORME A LO PREVISTO EN EL INCISO 1° DEL ART. 10° DEL TULO DE LA LEY 27444”.

En razón que, según lo establecido en la Resolución Jefatural N° 032-2019-BNP del 18 de febrero de 2019, el Contrato Administrativo de Servicios N° 006-2019-BNP y el Informe Escalafonario N° 028-2020-BNP-OA-ERH citado en el último párrafo de la página 1 de la carta 000073-2020-BNP-J,

Los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Código.

Para los fines de la presente Ley se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública a las indicadas en el artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incluyendo a las empresas públicas”.

“Artículo 10.- Sanciones

10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción. (...).”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 18ERAAAY



mediante la cual se da inicio al PAD, el puesto que ocupaba era el de, “Cargos de Confianza/Directivos de Libre Designación y Remoción). Por lo que, debe efectuarse la pregunta de si “¿El suscrito era funcionario público o servidor público?”, pues la figura de Directivo recién aparece inserta en la norma sobre el Servicio Civil.

Si bien, de la lectura del artículo 3 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el suscrito ostentaba el cargo de Servidor Civil y conforme el artículo 2 del mismo cuerpo legal los directivos públicos no serían funcionarios públicos; la respuesta no es tan sencilla; pues se “(...) [O]lvidaron que el suscrito es servidor de confianza y esta circunstancia cambia por completo el análisis que debe efectuarse. Pues en estricto los “servidores de confianza” no pertenecen a ninguno de estos grupos, conforme así lo señala el inciso c) del artículo 3 de la Ley del Servicio Civil, que a la letra señala.

“(...)

Artículo 3. Definiciones

(...)

e) Servidor de confianza. Es un servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos /.../ Puede formar parte del grupo de directivos públicos, servidor civil de carrera, o servidor de actividades complementarias /.../ **No conforma un grupo y se sujeta a las reglas que correspondan al puesto que ocupa.**

Es decir, el “servidor de confianza” independiente del puesto que ocupe, **no forma parte de ninguno de los grupos establecidos en el antes transcrito artículo 2 de la Ley del Servicio Civil** y como consecuencia de ello, no es tan fácil determinar si es funcionario o servidor público, por lo que tendremos que acudir a la definición de funcionario público o servidor público en términos operativos; es decir, de acuerdo con las funciones que cumple dentro de la organización. **Se dice que un funcionario público (no político) es todo aquel que desarrolla de manera directa la función pública; y, el servidor público participa en esta de manera indirecta.** Lo cual nos llevaría a afirmar que un Directivo Público (puesto asumido por el suscrito) está más cerca de la definición operativa de funcionario público que de servidor público, por lo que al identificarse a las autoridades que debían conocer el procedimiento administrativo, como instructores y sancionadores en primera instancia, debían ser los referidos en el inciso 93.4 del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057 y no aplicásemse (tal como se ha hecho) el inciso 93.1 de la referida norma legal, pues ello no resulta acorde con mi calidad de Directivo y servidor de confianza.

Con consecuencia de ello, se me está desviando del Juez Natural (entendidos en términos administrativos, como la autoridad que resolverá el PAD, en primera instancia), lo cual trasgrede el debido procedimiento administrativo y por tanto éste se torna en nulo en todos sus extremos.

(...)”



b) “*IMPUTACIÓN DE CARGOS EN LOS DISTINTOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*”; indicando que, el procedimiento administrativo disciplinario está conformado por, (i) el Informe de Control Específico N° 5704-2019-GG/SOCC-SCE “*Servicios contratados para la elaboración de documentos del Sistema Nacional de Bibliotecas*”; (ii) el Informe N° 000097-2020-BNP-GG-OA-STPAD; y, (iii) la Carta N° 000073-2020-BNP-J, mediante la cual se da inicio al PAD.

Para establecer que todo el procedimiento y todo su contenido es congruente con los hechos acontecidos y las pruebas de dichos hechos, al revisar los documentos antes mencionados, deberíamos fácilmente concluir que existe absoluta coherencia entre los hechos imputados en cada uno de los documentos, pues se entiende que un documento se emite en función de uno anteriormente expedido, pues eso es precisamente un procedimiento; sin embargo, de la lectura de los tres documentos se puede advertir que existe incongruencia fáctica entre los tres documentos, pues en el último de estos documentos se imputan hechos que no están claramente definidos en el primero de ellos, que genera una discordancia que el derecho no puede tolerar, pues supone una transgresión al debido procedimiento, ya que lo distorsiona en su decurso procedimental.

c) De la Carta N° 000073-2020-BNP-J, se colige que existen tres tipos de imputaciones:

- *Haber otorgado conformidad a órdenes de servicio (0000094 y 00000384) sin que se cumplan con los Términos de Referencia.*
- *Haber otorgado conformidad a órdenes de servicio (0000094 y 00000384), sin que se cumpliera con la finalidad pública; y,*
- *No haber evaluado la calidad de los servicios bibliotecológicos, así como tampoco la mejora en la gestión ni su eficaz funcionamiento al otorgar la conformidad de los servicios, al haberse advertido que no cumplieron con las actividades descritas y requeridas, ni con su finalidad pública.*

d) *Se imputa “[h]aber otorgado conformidad a órdenes de servicio (0000094 y 00000384) sin que se cumplan los términos referencia”, indicando que, nunca pudo haber cometido esta infracción ya que su eventual transgresión corresponde a otros servidores públicos, por lo que se pretende es que el suscrito responsa funcionalmente por actos que no ha realizado ni podría realizar. Debiendo de considerar que la verificación de si alguna persona cumple o no cumple con los términos de referencia (TDR), corresponde a quien se le encargó el proceso de contratación y no durante el otorgamiento de las conformidades de servicios; por lo que, el suscrito no estuvo a cargo del proceso de contratación debido a que no forma parte de sus funciones, en consecuencia, no tenía el deber de verificar si los TDR se cumplieron al momento de la contratación.*

e) *Se imputa “[h]aber otorgado conformidad a órdenes de servicio (0000094 y 00000384), sin que se cumpliera su finalidad pública”, indicando*



que, la administración siempre hace referencia a que cada contratación tiene una finalidad pública y que esta puede ser genérica o específica, sin embargo, el concepto de finalidad pública es muy abstracto y en ocasiones de difícil determinación; en ese sentido, imputar la comisión de una infracción porque se debió probablemente verificar el cumplimiento de la finalidad pública resulta abstracto, y que la imputación de cargos debe ser concreta.

Con respecto a la Orden de Servicio N° 00000384, la pretendida sanción por no haber verificado el cumplimiento de la finalidad pública resulta absolutamente abstracto y que por la envergadura de su cometido no se alcanzará solamente con esta consultoría, sino que lo más probable es que se requiera una serie de acciones para alcanzar el fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas y como finalidad última de fortalecer el ejercicio de los derechos y deberes ciudadanos; y que, probablemente la verificación de la finalidad pública en esta orden de servicio escapa a los alcances de las funciones otorgadas al suscrito.

Con respecto a la Orden de Servicio N° 0000094, ante la finalidad pública de contar con un bachiller en antropología se debería de preguntar ¿Quién debía de verificar si la persona contratada era bachiller en antropología? Y ¿Quién otorga la buena pro o quien debe otorgarle la conformidad del servicio? Y que, con las imputaciones efectuadas, parecen apuntar que es a quien otorga la conformidad. Con lo cual, lo que se estaría exigiendo es que en la entidad no exista una real distribución de funciones y que, en realidad, independientemente de la función que tengas, siempre tendrás la obligación de volver hacer el trabajo de todos los servidores que están bajo su mando y de todos los funcionarios con los cuales te interrelacionas diariamente.

f) Se imputa “[n]o haber evaluado la calidad de los servicios bibliotecológicos, así como tampoco la mejora en la gestión ni su eficaz funcionamiento al otorgar la conformidad de los servicios, al haberse advertido que no cumplieron con las actividades descritas y requeridas, ni con su finalidad pública”; indicando que, nuevamente se hace referencia a la finalidad pública cuyos argumentos al respecto ya se esgrimieron en los párrafos anteriores, pero para mejor entender divide la imputación en tres, i) no evaluar la calidad de los servicios bibliotecológicos; (ii) no evaluar la mejora en la gestión; y, (iii) no evaluar el eficaz funcionamiento (debiendo entender, de los servicios bibliotecológicos).

Respecto a la evaluación de la calidad, se hace la pregunta de si ¿Existen en la orden de servicios patrones, características, estándares para evaluar la calidad de un servicio determinado? Y que, de la revisión de éstas, no se ha podido encontrar alguna con la cual se pudiera haber comparado el servicio efectuado por las personas contratadas. No obstante, en lo que compete a sus funciones, sí se efectuó el control de la calidad de acuerdo a los conocimientos que brindad sus capacidades profesionales, las cuales no están ni pueden ser sometidas a escrutinio.



No se entiende a que se refiere cuando en el PAD se imputa no haber efectuado la evaluación de calidad de los servicios contratados; y que, lamentablemente cuando se inicia el PAD, solamente se señala que, con los descargos no he desvirtuado lo que ellos afirman, pero lo grave del caso, es que la obligación de la administración es probar la inconducta funcional y no solamente señalar que no se habrían desvirtuado, ello de acuerdo con el principio de presunción de veracidad y el principio de verdad material contenidos en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. Por lo que, resulta de obligado cumplimiento, el hecho que, para sancionar una eventual infracción administrativa, la administración pública debe probar (i) los hechos; (ii) el responsable de los hechos; y, (iii) la existencia de la norma sancionadora.

Respecto a la evaluación de la mejora en la gestión y el eficaz funcionamiento, nuevamente se está frente a una exigencia que resulta de imposible cumplimiento, pues las mejoras y el funcionamiento de algún sistema se puede evaluar analizando un periodo de tiempo determinado. Por tanto, en el acto de otorgamiento de conformidad, resulta imposible efectuar una evaluación de esta envergadura.

Cuando se analizan las tres imputaciones, advertimos que estamos frente o a una infracción imposible, o éstas resultan abstractas o son de imposible cumplimiento; además de ello, la obligación de la administración es acreditar la comisión de la infracción, y ello no ha ocurrido en el presente PAD.

g) “INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE RESPONSABILIDAD; ES DECIR, LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE EN QUE HABRÍA INCURRIDO EL SUSCRITO”. Revisando la imputación de cargos, en especial el sustento jurídico en el cual se fundaría la imputación, podremos advertir que este PAD nació con serias deficiencias, que resultan insubsanables, por lo que, éste deviene en improcedente o infundado, y por tanto, no existe posibilidad para que se aplique sanción administrativa; y que, de la revisión de la carta de imputaciones se advierte que el único artículo en el cual se fundan las acusaciones, es un artículo genérico que no basta para aplicar sanciones, pues existe la exigencia de que las consecuencias de un acto infractor deben estar clara y concretamente delimitadas.

La infracción solamente se fundamenta en el supuesto quebrantamiento al deber de responsabilidad contenido en el inciso 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, pese a que se trata de una norma que por sí sola no podría generar consecuencias administrativas ante una inconducta funcional, pues se requiere de una norma que especifique de manera clara en que consiste el tipo infractor; y que, pretender lo contrario, supone una contravención al principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que fuera desarrollado en el precedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/ TSC.



Resulta claro que fundar la imputación de cargos basados en un principio o deber genérico como el deber de responsabilidad, resulta contrario a lo establecido en el precedente administrativo de obligatorio cumplimiento antes transcrito, que exige la determinación clara y precisa del tipo infractor para poder efectuar la subsunción del hecho infractor y de esta manera determinar la sanción a imponerse en el supuesto específico”.

Que, el Órgano Instructor mediante el Informe N° 000016-2021-BNP-J de fecha 20 de octubre de 2021, realizó el análisis de los descargos del servidor **DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA**, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria, señalando lo siguiente;



i) Con relación a lo señalado en el literal a) se precisa que, conforme al Informe Escalonario N° 028-2020-BNP-OA-ERH, al momento de ocurridos los hechos imputados, el servidor **DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA** se desempeñaba como Director de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias, designado mediante la Resolución Jefatural N° 032-2019-BNP y al Contrato Administrativo de Servicios N° 006-2019-BNP como “Cargos de Confianza/Directivos de Libre Designación y Remoción”.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la clasificación de los servidores civiles en grupos, dentro de los cuales se encuentran, por un lado, el Funcionario Público y, por otro, el Directivo Público; indicando en el último párrafo que en cualquiera de los grupos pueden existir servidores de confianza, conforme a la siguiente:

“(…)

Artículo 2. Clasificación de los servidores civiles

Los servidores civiles de las entidades públicas se clasifican en los siguientes grupos:

- a) *Funcionario público.*
- b) *Directivo público.*
- c) *Servidor Civil de Carrera.*
- d) *Servidor de actividades complementarias.*

En cualquiera de estos grupos pueden existir servidores de confianza.

“(…)”

Por lo tanto, el Directivo Público corresponde a un servidor civil distinto al Funcionario Público, y como parte del grupo de Directivo Público pueden existir servidores de confianza.

Asimismo, el artículo 3 del marco legal antes mencionado, establece las definiciones, entre ellas las de funcionario público, directivo público y servidor de confianza; en donde se indica que el servidor de confianza puede formar parte del grupo de directivos públicos. Lo cual guarda relación con literal b) y el último párrafo del artículo 2 antes mencionado; es decir, un Directivo Público puede ser a la vez un servidor de confianza.

“(…)”

Artículo 3. Definiciones

a) Funcionario público. *Es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas.*

b) Directivo público. *Es el servidor civil que desarrolla funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial.*

“(…)”

e) Servidor de confianza. *Es un servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos y*



cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó. Puede formar parte del grupo de directivos públicos, servidor civil de carrera, o servidor de actividades complementarias. Ingresa sin concurso público de méritos, sobre la base del poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa. No conforma un grupo y se sujeta a las reglas que correspondan al puesto que ocupa.

(...)" (subrayado agregado)

Por lo tanto, está definido que un Directivo Público puede ser un servidor de confianza, y la indicación de "[n]o conforma un grupo y se sujeta a las reglas que correspondan al puesto que ocupa", está referida a que, el servidor de confianza no constituye un grupo específico diferente al de los cuatro ya conformados. Por lo que, el argumento esgrimido de que el servidor de confianza no forma parte de los grupos ya mencionados, es legalmente errada; pues la norma es clara al indicar que el servidor de confianza "[p]uede formar parte del grupo de directivos públicos, servidor civil de carrera, o servidor de actividades complementarias", que corresponden a tres de los cuatro grupos de servidores públicos, señalados en el artículo 2 antes descrito, siendo que solo, en el caso de funcionarios públicos no pueden ser de confianza.

En ese sentido, las autoridades competentes de conocer el procedimiento administrativo, debe ser conforme a lo establecido en el inciso 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme lo indica la carta de inicio del procedimiento administrativo al servidor **DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA** en su calidad de Director de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias; mas no conforme al inciso 93.4 como pretende el servidor emplazado en su documento de absolucón de los cargos imputados.

En consecuencia, en el procedimiento instaurado no se está desviando del Juez Natural, por lo que, no se está transgrediendo lo establecido en el inciso 1 del artículo 10 y el inciso 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444.

ii) Con relación a lo señalado en el literal b) se precisa que, el numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC ha precisado que el Secretario Técnico puede, entre otras funciones, declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo. Así, cuando el Secretario Técnico estime manifiestamente deficiente una denuncia (porque carezca de todo fundamento probatorio o existan otros indicios o elementos que le resten eficacia, como por ejemplo la fundamentación debida, puede determinar no ha lugar una denuncia. Siendo esta una facultad de ejercicio excepcional. Asimismo, indica que el órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del Informe del Secretario técnico.

"(...)

13. LA INVESTIGACIÓN PREVIA Y LA PRECAUFICACIÓN

13.1. Inicio y término de la etapa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 18ERAA Y



Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite".

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación {Anexo C1} o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2).

En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.

El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

(...)"

Por otro lado, el artículo 92 de la Ley del servicio Civil señala que las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

"(...)

Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.*
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.*
- c) El titular de la entidad.*
- d) El Tribunal del Servicio Civil.*

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

(...)." (subrayado agregado)

En ese sentido se ha pronunciado la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 1138-2018-SERVIR/GPGSC, el cual concluye que, corresponde al Secretario Técnico tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, efectuando la revisión, evaluación y análisis de los documentos sometidos a



su consideración, pudiendo agregar la documentación o medios probatorios, indicios u otros elementos, que estime pertinentes y que servirán para comprobar los hechos que sustentan el inicio del procedimiento respectivo o, en su defecto, declarar el "no ha lugar" al inicio de dicho procedimiento.

Asimismo en el informe en mención indica que, el Secretario Técnico tiene la potestad para declarar el "no ha lugar" de la denuncia que se efectúe contra un servidor, por lo que también puede declarar el "no ha lugar" de las recomendaciones contenidas en un informe de control {referidas al deslinde de responsabilidades administrativas) si tiene la certeza que no existe mérito suficiente para iniciar un PAD, siendo importante que el Secretario Técnico motive su decisión ante el titular de la entidad, quien es el responsable de informar las medidas adoptadas ante la OCL.

Se entiende entonces que, el Informe de Control, el Informe de Precalificación de la Secretaría Técnica y el documento de Inicio del procedimiento administrativo disciplinario emitido por la autoridad competente pueden diferir; por lo que, el argumento de incongruencia y discordancia entre ellos no tiene asidero legal y, por tanto, no se está transgrediendo el debido procedimiento ni distorsionando el decurso procedimental.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurre con la notificación al servidor imputado de la comunicación que determina dicho inicio; debiendo contener dicha comunicación los elementos descritos en el artículo 107 del mencionado reglamento.

"(...)

Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

(...)" (subrayado agregado)

"(...)



Artículo 107.- Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario

La resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener:

- a) La identificación del servidor civil.
- b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
- c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- d) La medida cautelar, en caso corresponda.
- e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
- f) El plazo para presentar el descargo.
- g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.
- h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento del plazo indicado no genera la prescripción o caducidad de la acción disciplinaria.

El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile.

(...)” (subrayado agregado)

En tal sentido, considerando que el Informe de Control y el Informe de Precalificación de la Secretaría Técnica, constituyen antecedentes documentarios, corresponde analizar los descargos que el servidor **DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA**, ha realizado respecto de la carta de Inicio de del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

iii) Con relación a lo señalado en el literal c) se precisa que, la Carta N° 000073-2020-BNP-J, mediante la cual se le comunica al señor **DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA** el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se le indica que sería presuntamente responsable de:

“(…)

a) No habría evaluado la calidad de los servicios bibliotecológicos, así como la mejora en la gestión ni su eficaz funcionamiento, al otorgar las conformidades de los servicios descritos, suscribiendo los Memorandos N° 000055, 000086 y 000123-2019-BNP-J-DDPB del 4 de marzo, 1 de abril y 3 de mayo de 2019 (Apéndice 40, 41 y 42), otorgando la conformidad del segundo, tercero y cuarto entregable de la Orden de Servicio N° 0000094 (15 de enero de 2019); Memorandos N° 000112 y 000135-2019-BNP-J-DDPB, otorgando la conformidad del primer y segundo entregable de la Orden de Servicio N° 00000384 (25 de marzo del 2019); toda vez que no



correspondía, al haberse advertido que no cumplieron con las actividades descritas y requeridas, ni con su finalidad pública, tal como se ha expuesto en el Informe de Control Específico.

b) No habría cumplido en ejecutar los términos de referencia relacionados a las Órdenes de Servicio N° 0000094 (15 de enero de 2019) y N° 00000384 (25 de marzo del 2019), ello habría ocasionado un perjuicio económico de S/ 34000.00 (treinta y cuatro mil soles).
(...)"

Es decir, sería responsable por el hecho de haber suscrito los Memorandos N° 000055, 000086 y 000123-2019-BNP-J-DDPB, otorgando la conformidad del segundo, tercero y cuarto entregable de la Orden de Servicio N° 0000094; y por suscribir los Memorandos N° 000112 y 000135-2019-BNP-J-DDPB, otorgando la conformidad del primer y segundo entregable de la Orden de Servicio N° 00000384. Toda vez que no correspondía, al haberse advertido que no cumplieron con las actividades descritas y requeridas, ni con su finalidad pública, tal como se ha expuesto en el Informe de Control Específico. En consecuencia, no habría cumplido en ejecutar los términos de referencia relacionados a las Órdenes de Servicio N° 0000094 y N° 00000384, lo que habría ocasionado un perjuicio económico de S/ 34000.00 (treinta y cuatro mil soles).

En ese sentido, el análisis se debe realizar sobre la base de estos hechos y no de la forma textual como indica el servidor emplazado en sus descargos; sin embargo, en aras de salvaguardar el debido procedimiento, se procederá a analizar lo manifestado por el servidor imputado.

iv) Con relación a lo señalado en el literal d) se precisa que, al servidor emplazado se le imputa ser responsable de haber suscrito los Memorandos N° 000055, 000086 y 000123-2019-BNP-J-DDPB, otorgando la conformidad del segundo, tercero y cuarto entregable de la Orden de Servicio N° 0000094; y por suscribir los Memorandos N° 000112 y 000135-2019-BNP-J-DDPB, otorgando la conformidad del primer y segundo entregable de la Orden de Servicio N° 00000384. Toda vez que no correspondía, al haberse advertido que no cumplieron con las actividades descritas y requeridas, ni con su finalidad pública; por lo tanto, no habría cumplido en ejecutar los términos de referencia relacionados a las Órdenes de Servicio N° 0000094 y N° 00000384, lo que habría ocasionado un perjuicio económico de S/ 34000.00 (treinta y cuatro mil soles).

Lo cual guarda relación con lo descrito en los antecedentes, dentro del cual se encuentra el literal iv) y vi) del numeral 9 de la Carta N° 000073-2020-BNP-J, mediante la cual se le comunica al servidor **DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA** el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.



En consecuencia, al servidor emplazo no se le imputa ser responsable de las contrataciones ni del proceso de contratación como indica en el documento de descargo; sino, de haber suscrito memorandos otorgando conformidades a los entregables sin que estos cumplieran con lo señalado en las actividades descritas y requeridas en los TDR de las ordenes de servicios, lo cual, implica no haber cumplido con la finalidad pública para la cual se contrataron los servicios. En tal sentido, también es responsable de no haber ejecutado los términos de referencia ocasionando un perjuicio económico de S/ 34000.00 (treinta y cuatro mil soles); que, conforme a los antecedentes, es la suma que la entidad pago como prestación a los locadores de servicio producto de los memorandos antes descritos y a través de los cuales el servidor emplazado otorgó las conformidades de servicio.

En razón de lo expuesto, se desestima los argumentos expuestos por el servidor emplazo, toda vez que no se le imputa ser responsable de la contratación realizadas a través de las ordenes de servicios N° 0000094 y N° 00000384.

v) Con relación a lo señalado en el literal e), como se ha manifestado anteriormente, al servidor emplazado se le imputa ser responsable de haber suscrito los Memorandos N° 000055, 000086 y 000123-2019-BNP-J-DDPB, a través de los cuales se otorgó la conformidad del segundo, tercero y cuarto entregable de la Orden de Servicio N° 0000094; y por suscribir los Memorandos N° 000112 y 000135-2019-BNP-J-DDPB, a través de los cuales se otorgó la conformidad del primer y segundo entregable de la Orden de Servicio N° 00000384. Toda vez que no correspondía, al haberse advertido que no cumplieron con las actividades descritas y requeridas, ni con su finalidad pública; por lo tanto, no habría cumplido en ejecutar los términos de referencia relacionados a las Órdenes de Servicio N° 0000094 y N° 00000384, lo que habría ocasionado un perjuicio económico de S/ 34000.00 (treinta y cuatro mil soles).

En consecuencia, al servidor **DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA**, no se le imputa ser responsable de la contratación de un bachiller en antropología, así como tampoco ser responsable de la contratación de un bachiller en antropología al haber dado la conformidad de servicios.

Al servidor emplazado, se le imputa ser responsable de haber suscrito los Memorandos N° 000055, 000086 y 000123-2019-BNP-J-DDPB, a través de los cuales se otorgó la conformidad del segundo, tercero y cuarto entregable de la Orden de Servicio N° 0000094, y por suscribir los Memorandos N° 000112 y 000135-2019-BNP-J-DDPB, a través de los cuales se otorgó la conformidad del primer y segundo entregable de la Orden de Servicio N° 00000384; esto en razón que los entregables no cumplieron con las actividades descritas y requeridas en los términos de referencia de las referidas ordenes de servicio, conforme a lo descrito en los literales iv) y vi) del numeral 9 de la Carta N° 000073-2020-BNP-J, mediante la cual se comunicó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Por lo cual,



no haber advertido que los entregables no cumplieron con las actividades descritas y requeridas, recae en no haberse cumplido con la finalidad pública de los contratos; por lo tanto, no habría cumplido en ejecutar los términos de referencia relacionados a las Órdenes de Servicio N° 0000094 y N° 00000384, lo que habría ocasionado un perjuicio económico de S/ 34000.00 (treinta y cuatro mil soles).

En razón de lo expuesto, se desestima los argumentos expuestos por el servidor emplazo, toda vez que no se le imputa ser responsable responsable de la contratación de un bachiller en antropología, así como tampoco ser responsable de la contratación de un bachiller en antropología al haber dado la conformidad de servicios.

vi) Con relación a lo señalado en el literal f), es de observarse de la Carta N° 000073-2020-BNP-J, mediante la cual se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, que se le imputa, entre otras, haber vulnerado el literal a) del artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC, el cual está referido al aseguramiento de la calidad de los servicios bibliotecológicos y el aseguramiento de la mejora en la gestión y su eficaz funcionamiento, conforme a lo siguiente:

“(…)

Artículo 29.-Funciones de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias

a)Elaborar, proponer, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, normas, planes, programas, y proyectos que aseguren la calidad de los servicios bibliotecológicos, considerando de ser pertinente lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1252 y sus normas reglamentarias y/o modificatorias, así como la preservación del patrimonio cultural bibliográfico documental de la nación, de las bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas, que aseguren la mejora en la gestión y su eficaz funcionamiento.

(…)” (subrayado agregado)

En ese sentido, al imputarse, “a) No habría evaluado la calidad de los servicios bibliotecológicos, así como la mejora en la gestión ni su eficaz funcionamiento, al otorgar las conformidades de los servicios descritos, suscribiendo los Memorandos N° 000055, 000086 y 000123-2019-BNP-J-DDPB del 4 de marzo, 1 de abril y 3 de mayo de 2019 (Apéndice 40, 41 y 42), otorgando la conformidad del segundo, tercero y cuarto entregable de la Orden de Servicio N° 0000094 (15 de enero de 2019); Memorandos N° 000112 y 000135-2019-BNP-J-DDPB, otorgando la conformidad del primer y segundo entregable de la Orden de Servicio N° 00000384 (25 de marzo del 2019); toda vez que no correspondía, al haberse advertido que no cumplieron con las actividades descritas y requeridas, ni con su finalidad pública, tal como se ha expuesto en el Informe de Control Específico”; está referida al hecho que, el servidor DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA, en su calidad de Director de la Dirección de Desarrollo



de Políticas Bibliotecarias, al haber suscrito los memorandos antes descritos por medio de los cuales se otorgaron las conformidades de servicios, sin que estas cumplieran con las actividades descritas y requeridas en los TDR, se habría incumplido con las funciones inherentes a la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias, como es asegurar la calidad de los servicios bibliotecológicos y la mejora en la gestión y su eficaz funcionamiento.

Es pertinente indicar que, la separación de las imputaciones realizada en los descargos del servidor **DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA**, no es acorde y desvirtúa los hechos descritos en la Carta N° 000073-2020-BNP-J, mediante la cual se le comunica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Asimismo, respecto de la afirmación realizada de que, es obligación de la administración probar la inconducta funcional y no solamente señalar que no se habrían desvirtuado, por lo que, se estaría trasgrediendo el principio de presunción de veracidad y el principio de verdad material contenidos en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; puesto que, resulta de obligado cumplimiento, el hecho que, para sancionar una eventual infracción administrativa, la administración pública debe probar (i) los hechos; (ii) el responsable de los hechos; y, (iii) la existencia de la norma sancionadora. Es pertinente indicar que, la Carta N° 000073-2020-BNP-J, mediante la cual se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, describe claramente los hechos, al responsable de los mismos, la norma vulnerada y la imputación de la falta conforme lo establece el artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

En razón de lo expuesto, se desestima los argumentos expuestos por el servidor emplazo, toda vez que, la separación de las imputaciones realizada en los descargos no es acorde y desvirtúa los hechos descritos en la Carta N° 000073-2020-BNP-J; y, la carta en mención, describe los hechos, los medos probatorios que lo confirman, al responsable de haberlos cometido, la norma vulnerada y la imputación de la falta conforme lo establece el artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

vii) Con relación a lo señalado en el literal g), conforme se menciona en la carta de comunicación de inicio del procedimiento administrativos disciplinario, se le indica que, en su calidad de director de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias, habría infringido el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública “6. *Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)*”, mas no el de actuación negligente, conforme se aprecia en los descargos. Asimismo, la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, en la cual se fundamenta los descargos, está referida al establecimiento de precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones,



donde el asunto, también está referida a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Es de observarse entonces que, si bien el deber de responsabilidad establecido en numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, lleva inserto el *“desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral”*, éste no debe confundirse con la *“negligencia en el desempeño de las funciones”* establecido en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil. Sin embargo, es pertinente la definición de la palabra función descrita en el numeral 32 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC indicada por el emplazado, la cual indica lo siguiente, *“(…) es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento”*.

En ese sentido, la carta de comunicación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario indica las normas que se habrían vulnerado, entre las cuales se encuentran, el literal a) del artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC, y el literal a del artículo 16 del Reglamento Interno de los/las Servidores de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 034-2018-BNP-GG; las cuales están referidas a la funciones que el servidor **DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA**, en su calidad de Director de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias, tuvo que observar.

Por otro lado, la primera disposición complementaria y final de la Ley N° 27815 establece que el Código de Ética de la Función Pública es supletorio a las leyes, reglamentos y otras formas de procedimientos existentes en cuanto no los contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecerá las disposiciones especiales; en concordancia con ello, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece que el Código de Ética de la Función Pública se aplica supletoriamente en los supuestos no previstos en la presente norma, quedando prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la Ley del Servicio Civil y la Ley del Código de Ética de la Función Pública para una misma conducta infractora.

En razón de lo expuesto, se desestima los argumentos expuestos por el servidor, y no se está vulnerando el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en ese sentido el órgano instructor concluye que, con relación a los hechos imputados, estaría acreditada en los actuados la vulneración de las normas señaladas



en los considerandos del presente acto resolutivo, configurándose así la falta previstas en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el órgano instructor para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, realizó la determinación de la sanción a la falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual se analizaron los siguientes criterios;

Que, el órgano instructor para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, realizó la determinación de la sanción a la falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual se analizaron los siguientes criterios;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto del servidor DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se observa que el servidor imputado haya afectado gravemente a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. Toda vez que, si bien existe responsabilidad por no observar el cumplimiento de la totalidad de actividades requeridas en los TDR, se observa que se si realizaron funciones.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que el servidor haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se observa que el servidor DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA , ostentaba el cargo de Director de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias, siendo que al ostentar este cargo tenía el deber de conocer sus funciones y obligaciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se advierte que el servidor imputado cometió la falta otorgando una conformidad que no correspondía al no haberse entregado los entregables conforme a lo solicitado en los TDR; sin embargo, se realizaron otras labores que se describen en las observaciones realizadas por el Informe de Control.



e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte la participación de un colectivo de servidores.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierten demérito en el informe escalafonario del servidor..
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.

Que, en esa misma línea y para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, el Órgano Instructor realizó el análisis considerando el principio de razonabilidad establecido numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019, por lo cual analizó los siguientes criterios;

Numeral 3) del Artículo 246°	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción del servidor DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA
El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;	No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad; en razón que, si bien existe responsabilidad por no observar el cumplimiento de la totalidad de actividades requeridas en los TDR, también se observa que se si realizaron actividades.
La probabilidad de detección de la infracción	No existe.
El perjuicio económico causado	Si bien, el Informe de Control Especifico señala que se había ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por el desembolsó a los locadores, cuando no cumplieron en su totalidad con lo señalado en los TDR, se ha solicitado dar inicio de las acciones legales civiles contra los servidores, con respecto a este perjuicio económico causado.
La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No se observa en su Informe Escalafonario que el servidor haya tenido algún demérito, donde se observe reincidencia sobre la comisión de la falta.
Las circunstancias	



de la comisión de la infracción	cometió la falta en el momento en que ocupaba un cargo de jerarquía, por lo que su responsabilidad era mayor.
La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor	No se advierte intencionalidad, sino una falta de responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes éticos.

Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 112 del Reglamento de la LSC, se trasladó el informe del órgano Instructor al servidor **DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA** con la Carta N° 000581-2021-BNP-GG-OA, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral; el cual no ha sido solicitado;

Que, en mérito de lo expuesto, y encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por el servidor **DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA**, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la recomendación del Órgano Instructor, considerando el análisis realizado en los considerandos precedentes, es decir, se le debe sancionar con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, ello conforme a lo señalado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*, que señala: *“Facultades del órgano sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respetivamente pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello” (...)*;

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se impone sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”*, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA**, por la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **DAVID ANTONIO MONTOYA CHOMBA**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación;

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación;

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE
Jefe de la Oficina de Administración